



RECURSO DE REPOSICIÓN-QUEJA – PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2018 00384 01

DEMANDANTE: MEDICAUCA LTDA –EL BAGRE–

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia proferida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó parcialmente la nulidad presentada por indebida notificación al liquidador de COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

En audiencia del 28 de agosto de 2023 (minuto 38:39) indicó la juez que en días pasados se había hecho un requerimiento a MEDICAUCA y a COOMEVA para que se allegaran una información, que en todo caso si bien se habían aportado documentos no habían sido todos.

Al preguntársele al apoderado de COOMEVA por el resto de la documental no aportada (minuto 22:52), señaló que en principio la audiencia no debería llevarse a cabo en el entendido que el liquidador de COOMEVA no había sido notificado personalmente como lo establecía la ley 1116 de 2006, por lo que el proceso debió suspenderse hasta que la parte actora hiciera la notificación pues era su carga procesal, y señaló que proponía **incidente de nulidad** por no haberse notificado en debida forma al liquidador de COOMEVA Dr. Felipe Negret Mosquera.

Para resolver, la juez indicó que el proceso se inició antes de que COOMEVA entrara en proceso de liquidación y fue notificada en debida forma, tanto así que contestó la demanda y ejerció el derecho de defensa, por lo que brillaba por su ausencia fundamentos jurídicos para declarar la nulidad presentada y notificar al liquidador.

Agregó que el Dr. Felipe Negret tuvo conocimiento del proceso, tan es así que hizo una solicitud de remisión del expediente, sin embargo, debido a que la Resolución N° 202232000189-6 de 25 enero de 2022 ordenó la notificación al liquidador de los procesos ejecutivos, fue por lo que no se notificó el presente proceso porque era declarativo, pero que, en todo, caso, al haber tenido conocimiento de este proceso el agente liquidador ya debía entenderse notificado por conducta concluyente, por lo que **negó la nulidad presentada.**

El apoderado de COOMEVA interpuso **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** con fundamento en que no se estaba solicitando que se corriera nuevamente traslado de la demanda para contestarla, pero que la Resolución del proceso liquidatorio era bastante clara en señalar que todos los procesos sin importar que fueran declarativos o ejecutivos debían notificarse al liquidador, pues así lo disponía el literal g) de la resolución ya citada.

Agregó que el archivo pdf 17 no podía tomarse como una notificación por conducta concluyente, que además no se había emitido un auto que así lo indicara.

Al resolver el recurso de reposición, la jueza indicó que **reponía parcialmente el auto**, y declaraba la nulidad de lo actuado a partir de la citación a esa audiencia que era la primera actuación que se realizaba después de la participación del liquidador, ello por cuanto en este proceso particular el Dr. Felipe Negret había solicitado el envío de este expediente, conocía del radicado del mismo, por lo que declaró la nulidad por falta de notificación (01:47:01).

Se pronunció frente a la notificación del liquidador y dijo que al parecer ello no había quedado claro, por lo que señaló que el agente liquidador de COOMEVA EPS se consideraba notificado por conducta concluyente pues mediante Escritura 620 de la Notaría de Bogotá el 2 de marzo de 2023 otorgó poder general al Dr. Francisco José Gómez Vargas para que actuara en nombre y representación del liquidador, quien a su vez como obra en archivo 25 le sustituyó el poder al Dr. Carlos Eduardo Linares, y él al Dr. José Perna Vanegas, apoderado a quien le fue reconocida personería jurídica, por lo que no se requería la expedición de un auto que indicara que determinada persona se notificaba por conducta concluyente.

Finalizó indicando que el Juzgado se mantenía en la decisión de tener por notificado por conducta concluyente al liquidador de la demandada, por lo que se fijaba una nueva fecha para la celebración de la audiencia, y que por economía procesal no concedía el recurso de apelación.

El apoderado de COOMEVA presentó **recurso de reposición y en subsidio el de queja**, con fundamento en que el Despacho entendió que el recurso de apelación propuesto era solo por el incidente de nulidad y como repuso la decisión, pero negó lo relacionado con la nulidad por indebida notificación al liquidador, interponía el recurso de queja.

El despacho mantuvo la decisión tomada por los argumentos expuestos a lo largo de la diligencia, y **concedió el recurso de queja**.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la cuestión planteada, es importante destacar que el recurso de queja se encuentra estipulado en el ordenamiento procesal laboral como un recurso de carácter ordinario que procede contra la providencia del juez que deniega el recurso de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Frente al tema aquí planteado, vale la pena anotar que nuestro Código Procesal Laboral en el artículo 65 señaló de manera expresa la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, y luego de hacer una mención taxativa de éstos, se observa que el auto recurrido si es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 del CPT y de la SS, cuyo contenido es:

“(...) ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

De conformidad con el numeral 6º del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre nulidades procesales independiente de la causal alegada es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

En ese orden de ideas, se declarará *mal denegado* el recurso de apelación impetrado por COOMEVA EPS contra la providencia calendada el 28 de agosto de 2023, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 353 del C.G.P., se,

RESUELVE

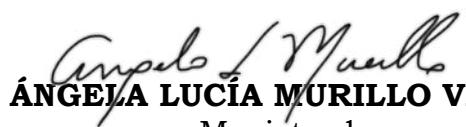
PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación impetrado por COOMEVA EPS contra la providencia calendada el 28 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado de COOMEVA EPS contra el auto proferido el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

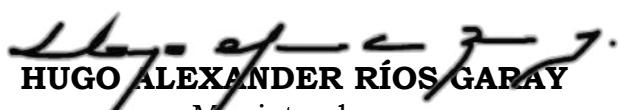
TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone **DAR TRASLADO** a las partes por el término de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado de origen que el recurso de apelación se concede en el **efecto suspensivo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



DEMANDANTE: GLORIA MARÍA CHACÓN CORTÉS

DEMANDADO: LUZ MERY CAMAYO ORTIZ

RADICACIÓN: 11001 31 05 0010 2020 00364 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita se adicione la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 por lo siguiente:

“...en la parte motiva la Juez de primera instancia, no realizó pronunciamiento con respecto a las irregularidades existentes en las declaraciones de los testigos de la contraparte, la más notoria sucedida en la declaración del señor José Francisco Celis, donde claramente se le olvidó el libreto y tuvo que socorrerlo la señora Camayo Ortiz en plena declaración del citado, situación tan evidente que la secretaria del Juzgado o la funcionaria que colaboraba con el desarrollo de la audiencia, tuvo que intervenir para advertirlo (Grabación 2:07:14 – 2:07:44)”

Si bien es cierto se enunció la inconformidad en el escrito de sentencia, en la parte motiva del fallo no se realizó el pronunciamiento o análisis de lo enunciado, por lo cual consideramos vulnerado el principio de consonancia descrito en el artículo 66-A del C.P.T y de la S.S., lo que hace entrever la adición al respecto.

De igual manera, aunque pensamos que ya es una apreciación establecida en el presente litigio, dado que tanto la Juez como la Magistrada ponderaron de igual manera el medio probatorio, pensamos que se debe también realizar pronunciamiento preciso respecto a la contradicción de la

contraparte; la cual se manifestó en nuestra alegación de la apelación de la siguiente manera:

“...pero no tuviera en cuenta las contradicciones y la falta de naturalidad de la declaración de la señora Luz Mery Camayo Ortiz cuando afirma que la señora Gloria trabajó o la ayudó solo tres días en el año 2018, pero en la contestación afirma que la ayudaba en temporadas de navidad y vacaciones, hasta el punto de que la Juez tuvo que recordarle la contestación que su apoderado realizó, llegó el momento de que la interrogada se quedó sin respuesta ante su contradicción; la Juez le preguntó “¿no sabe explicarla? No doctora la verdad no” (Grabación 32:23 a 32:32)..."

CONSIDERACIONES

Para resolver es de anotar que el artículo 287 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *adicione la providencia* cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los

precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Así las cosas y en relación con la solicitud de **adición** de la sentencia, la misma será negada en la medida que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

El apelante presentó inconformidad por la decisión emitida en primera instancia y adujo no estar de acuerdo con la valoración probatoria que la juez a quo le dio al testimonio de José Francisco Celis y al interrogatorio absuelto por la señora Luz Mery Camayo.

Esto es, el motivo de apelación fue la valoración a las pruebas, motivo por el cual la Sala valoró no solo las pruebas mencionadas por el recurrente, sino también las demás pruebas obrantes en el proceso, porque para emitir la decisión se debe analizar todas las pruebas aportadas al proceso de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en aplicación del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el artículo 176 del Código General del Proceso; cuya valoración se encuentra expuesta en la sentencia emitida por la sala.

Si lo pretendido por el memorialista era que la decisión solo se sustentara en las pruebas por el reclamadas y con la valoración que realizó, es de anotar que no era posible porque ello contraría los principios de comunidad de la prueba que rige al procedimiento y el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, y que consiste en que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En ese orden de ideas, se considera que no se omitió ningún aspecto del recurso de apelación cuyo argumento se refería a la valoración de las pruebas, y, en consecuencia, se negará la adición pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adición de la sentencia de 27 de septiembre de 2023 incoada por el apoderado de la demandante, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado



RECURSO DE REPOSICIÓN-QUEJA – PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 11001 31 05 025 2018 00406 01

DEMANDANTE: BERNARDA ROJAS RIVERA

DEMANDADO: SANDRA JULIETA MARTÍNEZ CASTILLO

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de queja contra el auto proferido el 8 de agosto de 2022 (sic) por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el recurso de apelación contra la sentencia emitida el 24 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

En diligencia del 24 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de fallo, y el juez la inició dejando constancia que no se encontraban conectados los apoderados y que se había efectuado el debido registro para convocar a dicha audiencia, razón por la que continuó y dictó la sentencia con las consideraciones del caso.

Una vez emitida la sentencia absolutoria, señaló que en caso de no existir apelación contra dicha decisión se enviaría la sentencia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, y así fue como se hizo. (archivo 33 carpeta primera instancia).

El 26 del mismo mes y año, el apoderado de la demandante presentó escrito interponiendo recurso de apelación. (archivo 34 carpeta primera instancia).

A través de auto de 8 de agosto de 2023, el Juzgado negó el recurso interpuesto con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esto es, que son apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de notificación mediante la sustentación oral

estrictamente necesaria; e interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente; por lo que al ser notificada la sentencia en estrados, la apelación no se podía presentar por escrito como si fuera un auto fuera de audiencia. (archivo 35 carpeta primera instancia).

El 15 de agosto de 2023, el apoderado de la actora presentó “recurso de queja contra la decisión del 8 de agosto de 2022 (sic), con fundamento en que no le había sido posible conectarse a la plataforma Microsoft Teams. (archivo 36 carpeta primera instancia).

Manifestó que el día de la audiencia de fallo no se pudo conectar a internet en el Conjunto en donde actualmente residía, motivo por el que no había sido posible interponer el recurso de apelación en audiencia, razón por la que solicitó al Despacho la grabación de la diligencia, misma que fue remitida y fue allí que pudo constatar que a la audiencia no asistió ninguna de las partes y tampoco sus apoderados, y aun así el juez dictó sentencia coartando el derecho de contradicción y defensa.

Por auto de 23 de agosto de 2023, el Juzgado concedió el recurso de queja bajo las siguientes consideraciones (archivo 37 carpeta primera instancia):

“...en el caso sub-judice, el apoderado de la parte actora presentó el recurso de queja en forma directa en contravía de lo preceptuado en lo citado por la norma procesal general al no ser presentado en forma subsidiaria del de reposición.

Evidenciadas las falencias en el recurso presentado, se aprecia que se presentó dicho recurso en el quinto día después de notificado el auto que negó el recurso de apelación, con lo cual, negar el recurso de queja en esta oportunidad cerraría la oportunidad para volver a interponer el recurso en discusión según los términos procesales que ya habrían quedado vencidos.

Explicado lo anterior, y en salvaguarda del debido proceso Constitucional haciendo una ponderación sobre jerarquía normativa del artículo 29 de la carta Magna y la norma procesal general, es que se concederá el recurso de queja...)

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la cuestión planteada, es importante destacar que el recurso de queja se encuentra estipulado en el ordenamiento procesal laboral como un recurso de carácter ordinario que procede contra la

providencia del juez que deniega el recurso de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación (artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Ahora bien, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula el recurso de queja en lo relativo a su interposición, trámite, y resolución, razón por la que es necesario acudir al artículo 353 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”

Conforme a la norma anterior se presenta la posibilidad de interponer el recurso de queja directamente, o en subsidio el de reposición; el primero de los casos, o sea presentar directamente el recurso de queja, se refiere únicamente al auto que denegó la apelación o la casación cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, y la otra opción es presentar el recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, que es lo que debió haber ocurrido en este caso.

No obstante lo anterior, al revisar el escrito que reposa en el archivo 36 de la carpeta de primera instancia se evidencia que el apoderado de la señora Bernarda Rojas indicó:

*“...procedo dentro del término otorgado por la ley, a presentar ante su despacho recurso de: **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, el cual resolvió negar la apelación INTERPUESTA CONTRA SENTENCIA 24 DE JULIO DE 2023.”*

Y más adelante insiste en presentar “**RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, el cual resolvió negar la apelación INTERPUESTA CONTRA SENTENCIA 24 DE JULIO DE 2023, Recurso que no se pudo interponer

en audiencia por que al SUSCRITO APODERADO demandante no le fue posible conectarse a la plataforma Microsoft Teams.”

De ahí que deviene en improcedente el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante en la medida que no se interpuso con las formalidades exigidas por el artículo 353 del Código General del Proceso, esto es, haberse interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Se reitera, en este caso se hubiera podido interponer directamente el recurso de queja en caso de haberse tratado como lo dice la norma “*cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria*”, lo que no ocurrió en este asunto.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado el estudio del recurso de queja precisamente porque se ha interpuesto con las formalidades legales del caso, es así como en providencia AL2141 de 26 de julio de 2023 señaló:

“El artículo 353 del Código General del Proceso establece que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, (...); por ello, ha de entenderse que el mismo, mantiene su naturaleza subsidiaria, por tanto, exige la rigurosa observancia del trámite establecido por la ley, para que su formulación y desenvolvimiento sea adecuado. (CSJ AL1245-2023)”

Y en decisión como la del 28 de junio de 2022 AL2850 de 2022 radicación N° 51856 la misma Corporación rechazó de plano el recurso de queja presentado al no tener certeza de lo siguiente:

“Por lo tanto, se desconoce: i) el real interés del solicitante, pues aunque se intuye, pretende sea concedido el recurso de casación, no lo expone claramente en su escrito; ii) si la parte invocó en término y con el lleno de requisitos ante el colegiado, el recurso de reposición y en subsidio el que ahora pretende; iii) si se mantuvo en la secretaría a disposición de la contraparte el documento para que la pasiva se pronunciara al respecto y, iv) la decisión adoptada en cuanto a éste por el juez plural, razones suficientes para rechazar de plano el que aquí es indebidamente presentado.”

Bajo ese panorama y como quiera que el apoderado de la demandante no interpuso el recurso de queja de forma subsidiaria al recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación contra la sentencia de primera

instancia, esto es, con las formalidades propias que exige la norma para el mismo, se rechaza de plano.

Adicionalmente, se ha de señalar que no es procedente la aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, tramitar el recurso de reposición y en subsidio de queja, porque el recurso no fue interpuesto dentro del término procesal que establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

En ese orden de ideas, se rechazará de plano el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se remitan las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-019-2013-00672-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-019-2018-00105-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-021-2017-00388-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-027-2019-00301-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-030-2019-00813-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-004-2019-00470-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se declara **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-020-2021-00172-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se declara **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada Ponente**

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-007-2019-00152-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde aceptan **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-001-2017-00457-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con auto **ACEPTANDO LA TRANSACCIÓN** celebrada entre Tulia Inés Corredor García con HD Soluciones Integrales S.A.S.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

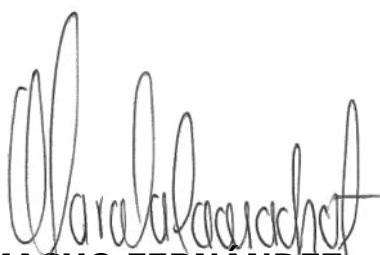
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-014-2018-00079-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con auto que **ADMITE EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2023.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADO ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2019 00476 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado PONENTE

H. MAGISTRADO ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2015 00934 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00808 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2020 00029 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2022.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de 2023.

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 costas en las instancias a cargo de Colpensiones
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2019 00354 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepto el DESISTIMIENTO del recurso de casación que interpuse en recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del 11 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA PATRICIA ÁLZATE LIEVANO** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Previo a resolver, en el escrito digital milita poder especial, amplio y suficiente otorgado al Doctor Octavio Andrés Castillo Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.267.151 portador de la T.P No. 380.131 del C.S.J., miembro adscrito a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderado de la recurrente demandada AFP PORVENIR S.A., por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho. (*Cuaderno Segunda Instancia – 15RecursoCasaciónDemandado.pdf. Pg.45.*)

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 19 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos fácticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, dentro de las que se encuentra el pago de la suma de \$461.146.437.00 a favor de María Patricia Álvarez Liévano por concepto de indemnización de perjuicios.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$461.146.437.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

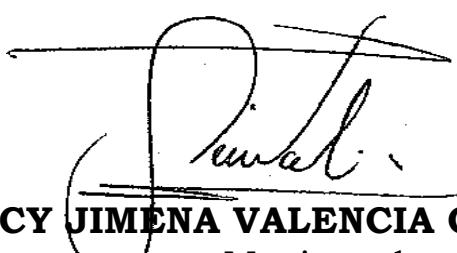
RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al Doctor Octavio Andrés Castillo Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.267.151 portador de la T.P No. 380.131 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la recurrente a AFP PORVENIR S.A., en los términos y fines del poder conferido.

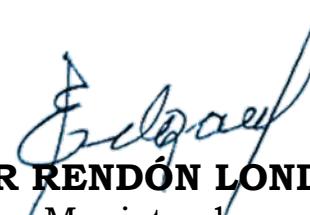
SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, AFP PORVENIR S.A., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 19 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificado por edicto el día 11 de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA JOHANNA MORALES LARA**¹ en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 y notificada por edicto del 30 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S** – **MASA** e **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS - ICA DE MÉXICO S.A.S** – **ICAMEX** como integrantes del **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE** y solidariamente **ECOPETROL S.A** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 4 de julio de 2023.

que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas y liquidadas por el *a quo*, sin presentarse inconformidad alguna por su apoderado, fueron revocadas en la sentencia de segunda instancia.

Dentro de las que se encuentra: **i)** la declaratoria de la existencia de un contrato de obra o labor por el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2013 y el 29 de febrero de 2019, **ii)** el pago de las diferencias salariales del 16 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017 las cuales ascendieron a la suma de \$15.306.055.00, **iii)** la indemnización por despido sin justa causa en cuantía de \$123.101.280.00 y, **iv)** la indemnización moratoria del artículo 65 del CST liquidada por el *a quo* a 30 de abril de 2022 por valor de \$126.531.314.00.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$264.938.649.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

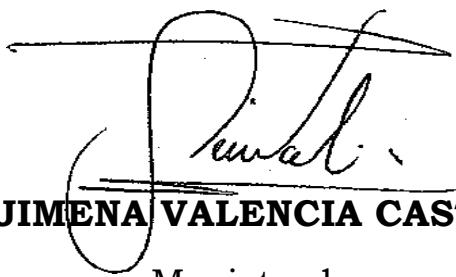
² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **MARÍA JOHANNA MORALES LARA.**

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante MARÍA JOHANNA MORALES LARA, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 4 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 22 de junio de 2023 y notificado por edicto el día 30 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



República de Colombia
 Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la unidad de empresa **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**¹, - quien funge como extremo demandado-, contra la sentencia proferida el quince (15) de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **ORLANDO MEHECHA BARRAGÁN**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que:

¹ allegado vía correo electrónico adiado el ocho (08) de septiembre de 2023.

vigente».

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que fuesen impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión del *a quo*. En cuanto a dichas condenas, estas versan sobre una serie de acreencias laborales, entre ellas, la sanción contemplada en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes al SGSS; esto, a partir del 6 de junio de 2019. En cuanto a obligaciones de hacer y respecto de las condenas, se ordenó el reintegro del trabajador a una posición de iguales o mejores condiciones, dentro de la empresa para la cual laboraba.

Dado lo anterior, al cuantificar lo correspondiente obtenemos:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA			
RADICACIÓN: 110013105003920200014501			
DEMANDANTE: ORLANDO MEHECHA			
DEMANDADO: PRODUCTIVIDAD EN PROCESOS LTDA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales para los años 2019 a 2023, e indemnización de origen legal.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el ultimo salario devengado, se calculan las prestaciones, e indemnización de origen legal.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos liquidación	Desde :	6-jun	2019
	Hasta:	15-ago	2023
Último Salario Devengado		\$	1.310.400,00

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019			
Periodo de liquidación	Desde	Hasta	31/12/2019
	Salario fijo mensual:	\$ 1.310.400,00	
	Auxilio transporte:	\$-	
	Factor Variable	\$ -	
	Salario diario:	\$ 43.680,00	
	Días trabajados:	205	
<i>Cesantías</i>	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 746.200,00	
	360		
<i>Intereses sobre cesantías</i>	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 50.990,33	
	360		
<i>Prima de servicios</i>	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 746.200,00	
	360		
<i>Vacaciones</i>	Salario mensual x Días trabajados	\$ 373.100,00	
	720		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020			
Periodo de liquidación	Desde	Hasta	31/12/2020
	Salario fijo mensual:	\$ 1.310.400,00	
	Auxilio transporte:	\$-	
	Factor Variable	\$ -	
	Salario diario:	\$ 43.680,00	
	Días trabajados:	360	
<i>Cesantías</i>	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 1.310.400,00	
	360		
<i>Intereses sobre cesantías</i>	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 157.248,00	
	360		
<i>Prima de servicios</i>	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 1.310.400,00	
	360		
<i>Vacaciones</i>	Salario mensual x Días trabajados	\$ 655.200,00	
	720		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021			
Periodo de liquidación	Desde	Hasta	31/12/2021
	Salario fijo mensual:	\$ 1.310.400,00	
	Auxilio transporte:	\$-	
	Factor Variable	\$ -	
	Salario diario:	\$ 43.680,00	
	Días trabajados:	360	
<i>Cesantías</i>	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 1.310.400,00	
	360		
<i>Intereses sobre cesantías</i>	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 157.248,00	
	360		
<i>Prima de servicios</i>	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 1.310.400,00	
	360		
<i>Vacaciones</i>	Salario mensual x Días trabajados	\$ 655.200,00	
	720		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2022			
Periodo de liquidación	Desde	Hasta	31/12/2022
	Salario fijo mensual:	\$ 1.310.400,00	
	Auxilio transporte:	\$-	
	Factor Variable	\$ -	
	Salario diario:	\$ 43.680,00	
	Días trabajados:	360	
<i>Cesantías</i>	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 1.310.400,00	
	360		
<i>Intereses sobre cesantías</i>	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 157.248,00	
	360		
<i>Prima de servicios</i>	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 1.310.400,00	
	360		
<i>Vacaciones</i>	Salario mensual x Días trabajados	\$ 655.200,00	
	720		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2023			
Periodo de liquidación	Desde	Hasta	15/08/2023
	Salario fijo mensual:	\$ 1.310.400,00	
	Auxilio transporte:	\$-	
	Factor Variable	\$ -	
	Salario diario:	\$ 43.680,00	
	Días trabajados:	224	
<i>Cesantías</i>	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 815.360,00	
	360		
<i>Intereses sobre cesantías</i>	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 60.880,21	
	360		
<i>Prima de servicios</i>	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 815.360,00	
	360		
<i>Vacaciones</i>	Salario mensual x Días trabajados	\$ 407.680,00	
	720		

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.019	\$ 1.310.400,00	\$ 50.990,33	\$ 746.200,00	\$ 373.100,00
2.020	\$ 1.310.400,00	\$ 157.248,00	\$ 1.310.400,00	\$ 655.200,00
2.021	\$ 1.310.400,00	\$ 157.248,00	\$ 1.310.400,00	\$ 655.200,00
2.022	\$ 1.310.400,00	\$ 157.248,00	\$ 1.310.400,00	\$ 655.200,00
2.023	\$ 1.310.400,00	\$ 60.880,21	\$ 815.360,00	\$ 407.680,00
Totales	\$ 6.552.000,00	\$ 583.614,54	\$ 5.492.760,00	\$ 2.746.380,00

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2019	\$ 2.107.590,33	113,98	138,85	1,22	\$ 459.884,67
2020	\$ 2.778.048,00	118,15	138,85	1,18	\$ 486.764,83
2021	\$ 2.778.048,00	126,15	138,85	1,10	\$ 279.777,85
2022	\$ 2.778.048,00	133,40	138,85	1,04	\$ 113.584,04
2023	\$ 2.186.640,21	138,85	138,85	1,00	\$ 0,00
Total Indexación Prestaciones Sociales				\$ 1.340.011,39	

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	7	16,00%	\$ 1.310.400,00	\$ 1.467.648,00
2020	12	16,00%	\$ 1.310.400,00	\$ 2.515.968,00
2021	12	16,00%	\$ 1.310.400,00	\$ 2.515.968,00
2022	12	16,00%	\$ 1.310.400,00	\$ 2.515.968,00
2023	7	16,00%	\$ 1.310.400,00	\$ 1.467.648,00
Total Aporte a Pensión				\$ 10.483.200,00

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	7	12,50%	\$ 1.310.400,00	\$ 1.146.600,00
2020	12	12,50%	\$ 1.310.400,00	\$ 1.965.600,00
2021	12	12,50%	\$ 1.310.400,00	\$ 1.965.600,00
2022	12	12,50%	\$ 1.310.400,00	\$ 1.965.600,00
2023	7	12,50%	\$ 1.310.400,00	\$ 1.146.600,00
Total Aporte a Salud				\$ 8.190.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 6.552.000,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 583.614,54
Prima de Servicios	\$ 5.492.760,00
Vacaciones	\$ 2.746.380,00
Indexación Prestaciones Sociales	\$ 1.340.011,39
Aportes a Seguridad Social	\$ 18.673.200,00
Salarios dejados de percibir	\$ 65.520.000,00
Sanción 180 días de salario - Art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 7.862.400,00
Total Liquidación	\$ 108.770.365,93
Duplo Reintegro	\$ 217.540.731,86

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 217.540.731,86 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario liquidar rubros ulteriores.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se

concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

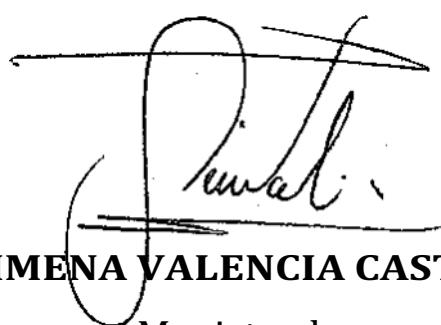
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandado, la unidad de empresa **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial adiado el ocho (08) de septiembre de 2023, -estando dentro del término de ejecutoria-, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 15 de agosto de 2023, el cual fue notificado a través de edicto datado del veinticinco (25) de agosto hogaño.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JORGE RICARDO CORTÉS RUÍZ**¹, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** y la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC-CAXDAC**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado dieciséis (16) de agosto de 2023

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *A quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran el reconocimiento y pago al demandante de: *(i)* reliquidación de prestaciones sociales, sumas indexadas, *(ii)* reliquidación de los aportes pensionales junto con sus respectivos intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2008 al 1º de mayo de 2018, teniendo en cuenta el concepto de viáticos por alojamiento, valores determinados por el *a quo*, y una vez recibidos dichos valores reliquidar la pensión del demandante, *(iii)* intereses de que trata el artículo 65 del CST por concepto de la reliquidación de prestaciones sociales y *(iv)* sanción por la no consignación de cesantías.

Al cuantificar se obtiene:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

(i). *Liquidación prestaciones sociales indexadas e intereses moratorios artículo 65 CST:*

Indexación prestaciones sociales condena 1 ^{ra} instancia							
	Año Inicial	Año final	Valor	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
Cesantías	2017	2023	\$ 2.271.759,00	96,180	133,780	1,391	\$ 888.107,00
Intereses cesantías	2017	2023	\$ 52.005,00	96,180	133,780	1,391	\$ 20.331,00
Prima servicios	2017	2023	\$ 543.606,00	96,180	133,780	1,391	\$ 212.514,00
Vacaciones	2017	2023	\$ 271.803,20	96,180	133,780	1,391	\$ 106.257,00
Total indexación prestaciones sociales y vacaciones							\$ 1.227.209,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios art. 65 CST					Fecha de Corte	31/07/2023	
Concepto	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Total Interés
Capital prestaciones sociales	25/07/20	31/07/23	1102	44,04%	0,1000%	\$ 2.867.370,0	\$ 3.160.736,00

(ii). *Liquidación aportes pensionales teniendo en cuenta el concepto de viáticos por alojamiento con sus respectivos intereses, cálculo de los últimos 10 años de vida laboral incluyendo los viáticos y reliquidación de las diferencias pensionales entre la otorgada y la liquidada:*

Tabla aportes a pensión sobre el valor de los viáticos alojamiento 1 ^{ra} instancia				
Año	Mes	% Aporte	Salario Mensual	Total
2008	enero	16,00%	\$ 1.331.054,88	\$ 212.968,78
2008	febrero	16,00%	\$ 1.538.214,70	\$ 246.114,35
2008	marzo	16,00%	\$ 1.048.747,95	\$ 167.799,67
2008	abril	16,00%	\$ 992.547,51	\$ 158.807,60
2008	mayo	16,00%	\$ 1.699.959,71	\$ 271.993,55
2008	junio	16,00%	\$ 1.132.467,76	\$ 181.194,84
2008	agosto	16,00%	\$ 471.248,67	\$ 75.399,79
2008	septiembre	16,00%	\$ 1.103.033,13	\$ 176.485,30
2008	octubre	16,00%	\$ 1.410.344,71	\$ 225.655,15
2008	noviembre	16,00%	\$ 2.150.166,15	\$ 344.026,58
2008	diciembre	16,00%	\$ 1.578.340,96	\$ 252.534,55
2009	enero	16,00%	\$ 1.041.366,70	\$ 166.618,67
2009	febrero	16,00%	\$ 2.884.940,73	\$ 461.590,52
2009	marzo	16,00%	\$ 1.886.142,49	\$ 301.782,80
2009	abril	16,00%	\$ 1.233.090,99	\$ 197.294,56
2009	mayo	16,00%	\$ 1.390.705,28	\$ 222.512,84
2009	junio	16,00%	\$ 1.124.941,81	\$ 179.990,69
2009	julio	16,00%	\$ 10.214.150,00	\$ 1.634.264,00
2009	septiembre	16,00%	\$ 499.747,50	\$ 79.959,60
2009	noviembre	16,00%	\$ 844.585,40	\$ 135.133,66
2009	diciembre	16,00%	\$ 1.559.747,11	\$ 249.559,54
2010	enero	16,00%	\$ 653.832,78	\$ 104.613,24
2010	febrero	16,00%	\$ 847.488,38	\$ 135.598,14
2010	abril	16,00%	\$ 1.795.422,76	\$ 287.267,64
2010	mayo	16,00%	\$ 907.643,22	\$ 145.222,92
2010	junio	16,00%	\$ 224.576,42	\$ 35.932,23
2010	julio	16,00%	\$ 636.433,91	\$ 101.829,43
2010	agosto	16,00%	\$ 964.864,17	\$ 154.378,27
2010	septiembre	16,00%	\$ 1.859.862,61	\$ 297.578,02
2010	octubre	16,00%	\$ 961.562,88	\$ 153.850,06
2010	noviembre	16,00%	\$ 1.491.255,83	\$ 238.600,93
2010	diciembre	16,00%	\$ 16.034.467,09	\$ 2.565.514,73

2011	enero	16,00%	\$ 1.063.428,17	\$ 170.148,51
2011	febrero	16,00%	\$ 2.172.378,57	\$ 347.580,57
2011	marzo	16,00%	\$ 1.463.269,96	\$ 234.123,19
2011	abril	16,00%	\$ 1.293.214,68	\$ 206.914,35
2011	mayo	16,00%	\$ 877.107,50	\$ 140.337,20
2011	junio	16,00%	\$ 1.121.955,87	\$ 179.512,94
2011	agosto	16,00%	\$ 1.407.201,90	\$ 225.152,30
2011	septiembre	16,00%	\$ 857.053,57	\$ 137.128,57
2011	octubre	16,00%	\$ 1.137.257,27	\$ 181.961,16
2011	noviembre	16,00%	\$ 1.464.020,22	\$ 234.243,24
2011	diciembre	16,00%	\$ 927.196,84	\$ 148.351,49
2012	enero	16,00%	\$ 1.454.608,81	\$ 232.737,41
2012	febrero	16,00%	\$ 1.142.904,66	\$ 182.864,75
2012	marzo	16,00%	\$ 333.683,43	\$ 53.389,35
2012	abril	16,00%	\$ 761.204,28	\$ 121.792,68
2012	mayo	16,00%	\$ 819.371,79	\$ 131.099,49
2012	junio	16,00%	\$ 335.310,82	\$ 53.649,73
2012	julio	16,00%	\$ 972.231,89	\$ 155.557,10
2012	agosto	16,00%	\$ 1.593.093,56	\$ 254.894,97
2012	septiembre	16,00%	\$ 907.708,94	\$ 145.233,43
2012	octubre	16,00%	\$ 1.169.423,00	\$ 187.107,68
2012	noviembre	16,00%	\$ 928.171,20	\$ 148.507,39
2012	diciembre	16,00%	\$ 1.264.226,70	\$ 202.276,27
2013	enero	16,00%	\$ 1.213.968,96	\$ 194.235,03
2013	febrero	16,00%	\$ 1.349.449,70	\$ 215.911,95
2013	marzo	16,00%	\$ 396.396,77	\$ 63.423,48
2013	abril	16,00%	\$ 330.234,30	\$ 52.837,49
2013	mayo	16,00%	\$ 1.000.375,66	\$ 160.060,11
2013	junio	16,00%	\$ 344.051,46	\$ 55.048,23
2013	julio	16,00%	\$ 505.678,40	\$ 80.908,54
2013	septiembre	16,00%	\$ 685.950,47	\$ 109.752,08
2013	octubre	16,00%	\$ 908.604,66	\$ 145.376,75
2013	noviembre	16,00%	\$ 619.732,79	\$ 99.157,25
2013	diciembre	16,00%	\$ 1.472.650,55	\$ 235.624,09
2014	enero	16,00%	\$ 1.283.813,32	\$ 205.410,13
2014	febrero	16,00%	\$ 1.303.548,49	\$ 208.567,76
2014	marzo	16,00%	\$ 1.415.890,60	\$ 226.542,50
2014	mayo	16,00%	\$ 1.080.584,56	\$ 172.893,53
2014	junio	16,00%	\$ 1.015.178,75	\$ 162.428,60
2014	julio	16,00%	\$ 677.413,58	\$ 108.386,17
2014	agosto	16,00%	\$ 1.398.050,49	\$ 223.688,08
2014	septiembre	16,00%	\$ 758.003,35	\$ 121.280,54
2014	octubre	16,00%	\$ 1.116.963,42	\$ 178.714,15
2014	noviembre	16,00%	\$ 1.411.282,45	\$ 225.805,19
2014	diciembre	16,00%	\$ 1.405.944,33	\$ 224.951,09
2015	enero	16,00%	\$ 2.101.803,44	\$ 336.288,55
2015	febrero	16,00%	\$ 1.754.292,46	\$ 280.686,79
2015	marzo	16,00%	\$ 696.304,90	\$ 111.408,78
2015	abril	16,00%	\$ 924.752,47	\$ 147.960,40
2015	mayo	16,00%	\$ 903.629,93	\$ 144.580,79
2015	julio	16,00%	\$ 1.416.911,56	\$ 226.705,85
2015	agosto	16,00%	\$ 1.047.398,71	\$ 167.583,79
2015	septiembre	16,00%	\$ 999.941,47	\$ 159.990,64
2015	octubre	16,00%	\$ 1.957.848,43	\$ 313.255,75
2015	noviembre	16,00%	\$ 1.405.415,37	\$ 224.866,46
2015	diciembre	16,00%	\$ 312.793,77	\$ 50.047,00
2016	enero	16,00%	\$ 809.785,25	\$ 129.565,64
2016	febrero	16,00%	\$ 2.565.627,98	\$ 410.500,48
2016	marzo	16,00%	\$ 1.068.965,09	\$ 171.034,41
2016	abril	16,00%	\$ 275.956,39	\$ 44.153,02
2016	mayo	16,00%	\$ 578.244,82	\$ 92.519,17
2016	junio	16,00%	\$ 1.062.238,90	\$ 169.958,22
2016	julio	16,00%	\$ 1.010.629,04	\$ 161.700,65
2016	agosto	16,00%	\$ 2.430.377,17	\$ 388.860,35
2016	septiembre	16,00%	\$ 470.348,71	\$ 75.255,79
2016	octubre	16,00%	\$ 1.809.728,95	\$ 289.556,63
2016	noviembre	16,00%	\$ 1.195.684,28	\$ 191.309,48
2016	diciembre	16,00%	\$ 498.949,52	\$ 79.831,92

2017	enero	16,00%	\$ 139.091,11	\$ 22.254,58
2017	febrero	16,00%	\$ 1.155.530,23	\$ 184.884,84
2017	marzo	16,00%	\$ 1.043.035,58	\$ 166.885,69
2017	abril	16,00%	\$ 692.002,08	\$ 110.720,33
2017	mayo	16,00%	\$ 428.038,21	\$ 68.486,11
2017	junio	16,00%	\$ 467.581,49	\$ 74.813,04
2017	julio	16,00%	\$ 450.737,94	\$ 72.118,07
2017	agosto	16,00%	\$ 1.155.560,44	\$ 184.889,67
2017	septiembre	16,00%	\$ 514.724,64	\$ 82.355,94
Total aportes			\$ 23.042.668,03	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios aportes a pensión con fecha de corte 31/07/2023					
Aporte Pensión	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario
ene-08	01/02/08	31/07/23	5660	42,04%	0,0962%
feb-08	01/03/08	31/07/23	5631	42,04%	0,0962%
mar-08	01/04/08	31/07/23	5600	42,04%	0,0962%
abr-08	01/05/08	31/07/23	5570	42,04%	0,0962%
may-08	01/06/08	31/07/23	5539	42,04%	0,0962%
jul-08	01/08/08	31/07/23	5478	42,04%	0,0962%
ago-08	01/09/08	31/07/23	5447	42,04%	0,0962%
sep-08	01/10/08	31/07/23	5417	42,04%	0,0962%
oct-08	01/11/08	31/07/23	5386	42,04%	0,0962%
nov-08	01/12/08	31/07/23	5356	42,04%	0,0962%
dic-08	01/01/09	31/07/23	5325	42,04%	0,0962%
ene-09	01/02/09	31/07/23	5294	42,04%	0,0962%
feb-09	01/03/09	31/07/23	5266	42,04%	0,0962%
mar-09	01/04/09	31/07/23	5235	42,04%	0,0962%
abr-09	01/05/09	31/07/23	5205	42,04%	0,0962%
may-09	01/06/09	31/07/23	5174	42,04%	0,0962%
jun-09	01/07/09	31/07/23	5144	42,04%	0,0962%
Jul-09	01/08/09	31/07/23	5113	42,04%	0,0962%
sep-09	01/10/09	31/07/23	5052	42,04%	0,0962%
nov-09	01/12/09	31/07/23	4991	42,04%	0,0962%
dic-09	01/01/10	31/07/23	4960	42,04%	0,0962%
ene-10	01/02/10	31/07/23	4929	42,04%	0,0962%
feb-10	01/03/10	31/07/23	4901	42,04%	0,0962%
abr-10	01/05/10	31/07/23	4840	42,04%	0,0962%
may-10	01/06/10	31/07/23	4809	42,04%	0,0962%
jun-10	01/07/10	31/07/23	4779	42,04%	0,0962%
Jul-10	01/08/10	31/07/23	4748	42,04%	0,0962%
ago-10	01/09/10	31/07/23	4717	42,04%	0,0962%
sep-10	01/10/10	31/07/23	4687	42,04%	0,0962%
oct-10	01/11/10	31/07/23	4656	42,04%	0,0962%
nov-10	01/12/10	31/07/23	4626	42,04%	0,0962%
dic-10	01/01/11	31/07/23	4595	42,04%	0,0962%
ene-11	01/02/11	31/07/23	4564	42,04%	0,0962%
feb-11	01/03/11	31/07/23	4536	42,04%	0,0962%
mar-11	01/04/11	31/07/23	4505	42,04%	0,0962%
abr-11	01/05/11	31/07/23	4475	42,04%	0,0962%
may-11	01/06/11	31/07/23	4444	42,04%	0,0962%
jun-11	01/07/11	31/07/23	4414	42,04%	0,0962%
ago-11	01/09/11	31/07/23	4352	42,04%	0,0962%
sep-11	01/10/11	31/07/23	4322	42,04%	0,0962%
oct-11	01/11/11	31/07/23	4291	42,04%	0,0962%
nov-11	01/12/11	31/07/23	4261	42,04%	0,0962%
dic-11	01/01/12	31/07/23	4230	42,04%	0,0962%
ene-12	01/02/12	31/07/23	4199	42,04%	0,0962%
feb-12	01/03/12	31/07/23	4170	42,04%	0,0962%
mar-12	01/04/12	31/07/23	4139	42,04%	0,0962%
abr-12	01/05/12	31/07/23	4109	42,04%	0,0962%
may-12	01/06/12	31/07/23	4078	42,04%	0,0962%
jun-12	01/07/12	31/07/23	4048	42,04%	0,0962%
Jul-12	01/08/12	31/07/23	4017	42,04%	0,0962%
ago-12	01/09/12	31/07/23	3986	42,04%	0,0962%
sep-12	01/10/12	31/07/23	3956	42,04%	0,0962%

oct-12	01/11/12	31/07/23	3925	42,04%	0,0962%	\$ 187.107,68	\$ 706.445,00
nov-12	01/12/12	31/07/23	3895	42,04%	0,0962%	\$ 148.507,39	\$ 556.420,00
dic-12	01/01/13	31/07/23	3864	42,04%	0,0962%	\$ 202.276,27	\$ 751.846,00
ene-13	01/02/13	31/07/23	3833	42,04%	0,0962%	\$ 194.235,03	\$ 716.165,00
feb-13	01/03/13	31/07/23	3805	42,04%	0,0962%	\$ 215.911,95	\$ 790.275,00
mar-13	01/04/13	31/07/23	3774	42,04%	0,0962%	\$ 63.423,48	\$ 230.250,00
abr-13	01/05/13	31/07/23	3744	42,04%	0,0962%	\$ 52.837,49	\$ 190.294,00
may-13	01/06/13	31/07/23	3713	42,04%	0,0962%	\$ 160.060,11	\$ 571.683,00
jun-13	01/07/13	31/07/23	3683	42,04%	0,0962%	\$ 55.048,23	\$ 195.026,00
Jul-13	01/08/13	31/07/23	3652	42,04%	0,0962%	\$ 80.908,54	\$ 284.231,00
sep-13	01/10/13	31/07/23	3591	42,04%	0,0962%	\$ 109.752,08	\$ 379.119,00
oct-13	01/11/13	31/07/23	3560	42,04%	0,0962%	\$ 145.376,75	\$ 497.842,00
nov-13	01/12/13	31/07/23	3530	42,04%	0,0962%	\$ 99.157,25	\$ 336.702,00
dic-13	01/01/14	31/07/23	3499	42,04%	0,0962%	\$ 235.624,09	\$ 793.068,00
ene-14	01/02/14	31/07/23	3468	42,04%	0,0962%	\$ 205.410,13	\$ 685.248,00
feb-14	01/03/14	31/07/23	3440	42,04%	0,0962%	\$ 208.567,76	\$ 690.164,00
mar-14	01/04/14	31/07/23	3409	42,04%	0,0962%	\$ 226.542,50	\$ 742.889,00
may-14	01/06/14	31/07/23	3348	42,04%	0,0962%	\$ 172.893,53	\$ 556.815,00
jun-14	01/07/14	31/07/23	3318	42,04%	0,0962%	\$ 162.428,60	\$ 518.425,00
Jul-14	01/08/14	31/07/23	3287	42,04%	0,0962%	\$ 108.386,17	\$ 342.705,00
ago-14	01/09/14	31/07/23	3256	42,04%	0,0962%	\$ 223.688,08	\$ 700.607,00
sep-14	01/10/14	31/07/23	3226	42,04%	0,0962%	\$ 121.280,54	\$ 376.359,00
oct-14	01/11/14	31/07/23	3195	42,04%	0,0962%	\$ 178.714,15	\$ 549.258,00
nov-14	01/12/14	31/07/23	3165	42,04%	0,0962%	\$ 225.805,19	\$ 687.471,00
dic-14	01/01/15	31/07/23	3134	42,04%	0,0962%	\$ 224.951,09	\$ 678.163,00
ene-15	01/02/15	31/07/23	3103	42,04%	0,0962%	\$ 336.288,55	\$ 1.003.785,00
feb-15	01/03/15	31/07/23	3075	42,04%	0,0962%	\$ 280.686,79	\$ 830.260,00
mar-15	01/04/15	31/07/23	3044	42,04%	0,0962%	\$ 111.408,78	\$ 326.220,00
abr-15	01/05/15	31/07/23	3014	42,04%	0,0962%	\$ 147.960,40	\$ 428.979,00
may-15	01/06/15	31/07/23	2983	42,04%	0,0962%	\$ 144.580,79	\$ 414.869,00
Jul-15	01/08/15	31/07/23	2922	42,04%	0,0962%	\$ 226.705,85	\$ 637.221,00
ago-15	01/09/15	31/07/23	2891	42,04%	0,0962%	\$ 167.583,79	\$ 466.044,00
sep-15	01/10/15	31/07/23	2861	42,04%	0,0962%	\$ 159.990,64	\$ 440.311,00
oct-15	01/11/15	31/07/23	2830	42,04%	0,0962%	\$ 313.255,75	\$ 852.771,00
nov-15	01/12/15	31/07/23	2800	42,04%	0,0962%	\$ 224.866,46	\$ 605.661,00
dic-15	01/01/16	31/07/23	2769	42,04%	0,0962%	\$ 50.047,00	\$ 133.305,00
ene-16	01/02/16	31/07/23	2738	42,04%	0,0962%	\$ 129.565,64	\$ 341.248,00
feb-16	01/03/16	31/07/23	2709	42,04%	0,0962%	\$ 410.500,48	\$ 1.069.719,00
mar-16	01/04/16	31/07/23	2678	42,04%	0,0962%	\$ 171.034,41	\$ 440.597,00
abr-16	01/05/16	31/07/23	2648	42,04%	0,0962%	\$ 44.153,02	\$ 112.467,00
may-16	01/06/16	31/07/23	2617	42,04%	0,0962%	\$ 92.519,17	\$ 232.907,00
jun-16	01/07/16	31/07/23	2587	42,04%	0,0962%	\$ 169.958,22	\$ 422.947,00
Jul-16	01/08/16	31/07/23	2556	42,04%	0,0962%	\$ 161.700,65	\$ 397.575,00
ago-16	01/09/16	31/07/23	2525	42,04%	0,0962%	\$ 388.860,35	\$ 944.500,00
sep-16	01/10/16	31/07/23	2495	42,04%	0,0962%	\$ 75.255,79	\$ 180.617,00
oct-16	01/11/16	31/07/23	2464	42,04%	0,0962%	\$ 289.556,63	\$ 686.311,00
nov-16	01/12/16	31/07/23	2434	42,04%	0,0962%	\$ 191.309,48	\$ 447.924,00
dic-16	01/01/17	31/07/23	2403	42,04%	0,0962%	\$ 79.831,92	\$ 184.534,00
ene-17	01/02/17	31/07/23	2372	42,04%	0,0962%	\$ 22.254,58	\$ 50.779,00
feb-17	01/03/17	31/07/23	2344	42,04%	0,0962%	\$ 184.884,84	\$ 416.875,00
mar-17	01/04/17	31/07/23	2313	42,04%	0,0962%	\$ 166.885,69	\$ 371.314,00
abr-17	01/05/17	31/07/23	2283	42,04%	0,0962%	\$ 110.720,33	\$ 243.153,00
may-17	01/06/17	31/07/23	2252	42,04%	0,0962%	\$ 68.486,11	\$ 148.360,00
jun-17	01/07/17	31/07/23	2222	42,04%	0,0962%	\$ 74.813,04	\$ 159.907,00
Jul-17	01/08/17	31/07/23	2191	42,04%	0,0962%	\$ 72.118,07	\$ 151.996,00
ago-17	01/09/17	31/07/23	2160	42,04%	0,0962%	\$ 184.889,67	\$ 384.161,00
sep-17	01/10/17	31/07/23	2130	42,04%	0,0962%	\$ 82.355,94	\$ 168.741,00
Total intereses moratorios							\$ 90.871.209,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral – incluyendo (viáticos por alojamiento)							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	360	64,820	93,11	1,436	\$ 11.123.523,48	\$ 15.978.267	\$ 191.739.205
2009	360	69,800	93,11	1,334	\$ 11.941.777,74	\$ 15.929.784	\$ 191.157.408
2010	360	71,200	93,11	1,308	\$ 12.800.452,83	\$ 16.739.469	\$ 200.873.623
2011	360	73,450	93,11	1,268	\$ 13.258.885,84	\$ 16.807.827	\$ 201.693.919

2012	360	76,190	93,11	1,222	\$ 14.046.292,92	\$ 17.165.643	\$ 205.987.715
2013	360	78,050	93,11	1,193	\$ 14.008.005,04	\$ 16.710.895	\$ 200.530.739
2014	360	79,560	93,11	1,170	\$ 15.368.157,83	\$ 17.985.535	\$ 215.826.422
2015	360	82,470	93,11	1,129	\$ 16.098.559,71	\$ 18.175.541	\$ 218.106.496
2016	360	88,050	93,11	1,057	\$ 17.135.575,85	\$ 18.120.312	\$ 217.443.743
2017	360	93,110	93,11	1,000	\$ 18.059.104,17	\$ 18.059.104	\$ 216.709.250
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2017	\$ 2.060.068.520
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 17.167.237,67	
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado				67%	
		Primera mesada				\$ 11.502.049,24	
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2017	\$ 737.717,00

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada (incluye viáticos)	Mesada otorgada	Diferencia pensional	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 11.502.049,00	\$ 11.384.333,00	\$ 117.716,00	0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 11.972.483,00	\$ 11.849.952,22	\$ 122.530,78	13,00	\$ 1.592.900,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 12.353.208,00	\$ 12.226.780,70	\$ 126.427,30	13,00	\$ 1.643.554,9
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 12.822.630,00	\$ 12.691.398,37	\$ 131.231,63	13,00	\$ 1.706.011,2
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 13.029.074,00	\$ 12.895.729,88	\$ 133.344,12	13,00	\$ 1.733.473,6
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 13.761.308,00	\$ 13.620.469,90	\$ 140.838,10	13,00	\$ 1.830.895,3
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 15.566.792,00	\$ 15.407.475,55	\$ 159.316,45	7,00	\$ 1.115.215,1
Total retroactivo diferencias pensionales							\$ 9.622.050,27

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	03/09/64
Fecha Sentencia	31/07/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	59
Expectativa de Vida	23,8
Número de Mesadas Futuras	309,4
Valor Incidencia Futura	\$ 49.292.509,39

Tabla Liquidación	
Cesantías	\$ 2.271.759,00
Intereses sobre las cesantías	\$ 52.005,00
Prima servicios	\$ 543.606,00
Vacaciones	\$ 271.803,20
Indexación prestaciones y vacaciones	\$ 1.227.209,00
Intereses moratorios prestaciones s.- sanción art. 65 CST	\$ 3.160.736,00
Valor viáticos alojamiento	\$ 23.042.668,03
Intereses sobre aportes a pensión (viáticos)	\$ 90.871.209,00
Retroactivo diferencias pensionales	\$ 9.622.050,27
Incidencia futura diferencia pensional	\$ 49.292.509,39
Sanción por la no consignación de cesantías	\$ 60.639.011,00
Total	\$ 240.994.565,90

Visto los rubros que anteceden, la suma asciende a \$240'994.565,90 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JORGE RICARDO CORTÉS RUÍZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

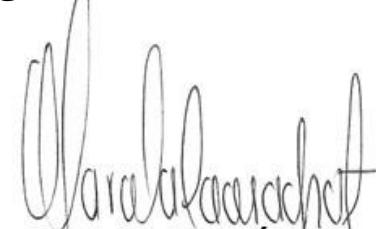
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **JORGE RICARDO CORTÉS RUÍZ**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado dieciséis (16) de agosto de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LAURA CAROLINA MARTÍN DELGADO¹** en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 y notificada por edicto del 30 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **BANCOLOMBIA y FIDUCIARÍA BANCOLOMBIA S.A.**

Previo a resolver, se observa que el Doctor Johan Sebastián Vargas Sandoval, identificado con C.C. 1.016.029.930 y T.P No. 288.099 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió la demandante, acompañada de la comunicación remitida a la poderdante en tal sentido, por lo tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 76 del CGP, habrá de aceptarse la renuncia al poder conferido. (*Cuaderno 02Segunda Instancia* – *Archivo15RenunciaApoderadoDemandante.pdf* y *Archivo16ComprobanteCorreoRenuncia.pdf*).

De igual manera, en el expediente digital milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por la demandante al

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 10 de julio de 2023.

Doctor Juan Alberto Martín Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.425.541, portador de la T.P No. 48.107 del C.S.J., para que actué como apoderado de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería al profesional del derecho. (*Cuaderno 02Segunda Instancia – Archivo 17PoderDemandante.pdf.*)

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente esté legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas y liquidadas por el *a quo*, sin presentarse inconformidad alguna por su

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

apoderado, fueron revocadas en la sentencia de segunda instancia.

Dentro de las que se encuentra el pago de la indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$16.445.936,00 debidamente indexados desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el momento de su pago y con cargo a la Fiduciaria Bancolombia S.A., al cuantificar se obtiene:³

<i>Indexación Indemnización X Despido sin Justa causa</i>						
<i>Año Inicial-septiembre</i>	<i>Año final-junio</i>	<i>Indemnización</i>	<i>IPC Inicial</i>	<i>IPC Final</i>	<i>Factor de Indexación</i>	<i>Subtotal</i>
2017	2023	\$ 16.445.936,00	96,320	133,380	1,385	\$ 6.327.724,00
			Total Indexación		\$ 6.327.724,00	

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Indemnización X despido sin justa causa</i>	\$ 16.445.936,0
<i>Indexación</i>	\$ 6.327.724,0
Total	\$ 22.773.660,0

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$22.773.660,00** valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor **JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL**, identificado con C.C. 1.016.029.930 y T.P. No. 288.099 del CSJ.

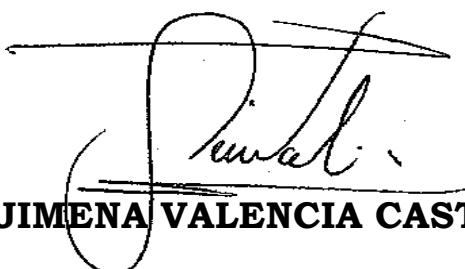
³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante **LAURA CAROLINA MARTÍN DELGADO** al Doctor **JUAN ALBERTO MARTÍN REINA**, en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

TERCERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **LAURA CAROLINA MARTÍN DELGADO**.

CUARTO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante LAURA CAROLINA MARTÍN DELGADO, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 10 de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 22 de junio de 2023 y notificado por edicto el día 30 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**¹ en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 25 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CELSO SIADO CANTILLO**.

Previo a resolver, se observa que en el escrito digital milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por Juan Fernando Acevedo Lizcano en calidad de apoderado general de Sierracol Energy Arauca LLC a la firma Álvarez, Liévano Laserna S.A.S., quien mediante documento privado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, otorga poder a la doctora Claudia doctora Claudia Liévano Triana identificada con cédula de ciudadanía No. 51.702.113 portadora de la T.P No. 57.020 del C.S.J., para que actué como apoderada de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional del derecho. (*Cuaderno de Primera Instancia – Archivo09ContestacionDemandas.pdf. Pg. 10 y Archivo21DocumentosAudiencia.pdf - Pg. 24.*)

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 13 de septiembre de 2023.

económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000,00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, a excepción del numeral cuarto que revocó en el sentido de ordenar a Colpensiones reliquidar la pensión de vejez del actor.

Dentro de las que se encuentra el pago con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de Celso Siado Cantillo el valor del cálculo actuarial por las cotizaciones no realizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones, correspondiente al periodo del 16 de noviembre de 1984 al 1 de abril de 1991, teniendo como Ingreso base de cotización los salarios certificados por la demandada para cada anualidad,³ al cuantificar se obtiene⁴:

Cálculo actuarial desde el 16-11-1984 A 01-04-1991.	
Nombre	CELSO SIADO
Fecha de nacimiento	1/10/1946
Salario base	775.800,00
Fecha inicial	16/11/1984
Fecha final	1/04/1991
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 22.006.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
2/04/1991	31/12/1991	274	32,36	36,33%	\$ 22.006.000,00	\$ 6.001.693,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 28.007.693,00	\$ 8.577.244,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 36.584.937,00	\$ 10.567.157,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 47.152.094,00	\$ 12.390.627,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 59.542.721,00	\$ 15.640.503,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 75.183.224,00	\$ 17.325.072,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 92.508.296,00	\$ 23.385.080,00

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cuaderno 01Primera Instancia – Archivo 03AnexosDemandas.pdf – Fls 36-37.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 115.893.376,00	\$24.581.449,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 140.474.825,00	\$28.377.319,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 168.852.144,00	\$21.118.169,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 189.970.313,00	\$22.820.184,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 212.790.497,00	\$23.150.542,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 235.941.039,00	\$24.065.278,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 260.006.317,00	\$25.180.832,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 285.187.149,00	\$24.711.466,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 309.898.615,00	\$24.777.944,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 334.676.559,00	\$25.483.612,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 360.160.171,00	\$31.912.712,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 392.072.883,00	\$42.736.336,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 434.809.219,00	\$22.001.346,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 456.810.565,00	\$28.619.639,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 485.430.204,00	\$33.212.649,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 518.642.853,00	\$28.593.818,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 547.236.671,00	\$27.351.983,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 574.588.654,00	\$38.898.503,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 613.487.157,00	\$61.183.688,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 674.670.845,00	\$60.197.506,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 734.868.351,00	\$53.003.850,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 787.872.201,00	\$49.442.132,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 837.314.333,00	\$57.891.913,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 895.206.246,00	\$41.701.393,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 936.907.639,00	\$82.341.065,00
1/01/2023	15/08/2023	227	13,12	16,51%	\$ 1.019.248.704,00	\$104.677.881,00
Total rendimiento título pensional				\$ 1.101.920.585,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 22.006.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 1.101.920.585,00
Total liquidación	\$ 1.123.926.585,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$1.123.926.585,00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

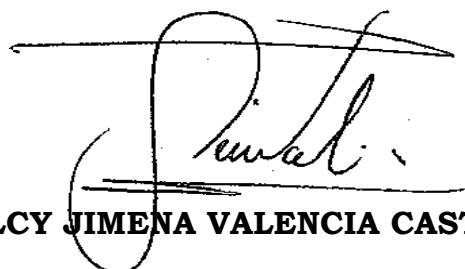
RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** a la doctora **CLAUDIA LIÉVANO TRIANA**, en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 13 de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 15 de agosto de 2023 y notificado por edicto el día 25 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del señor **JAVIER FERNANDO RÍOS FORERO¹**, -quien funge como extremo demandante-, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral en el que ejerce como contraparte la **EMPRESA DE LICORES CUNDINAMARCA Y OTROS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que:

¹ Allegado vía correo electrónico adiado el ocho (08) de marzo de 2023.

«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fuesen negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *A quo*. En cuanto a dichas pretensiones, estas versaban sobre el derecho a la pensión de jubilación por servicios compartidos con otras entidades estatales establecida en el artículo 59 de la CCT; esto, a partir del 18 de enero de 2015 y como consecuencia de ello, se condenará al pago de las mesadas retroactivas e indexadas desde esa fecha y las costas procesales.

Dado lo anterior, al cuantificar lo correspondiente obtenemos:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. ELSY JIMENA VALENCIA			
RADICADO: 110013105002320210038501			
DEMANDANTE : JAVIER RÍOS			
DEMANDADO: ELC			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando el promedio devengado durante el último año actualizado a 2022, aplicando el 92% para obtener el valor del retroactivo y deflactando el valor de la mesada a 2015.			

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Deflactación Mesada							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2015	0	82,470	126,030	1,528	\$ 3.778.598,13	\$ 5.774.423,70	\$ 69.293.084,40
2016	0	88,050	126,030	1,431	\$ 3.922.148,78	\$ 5.613.951,29	\$ 67.367.415,48
2017	0	93,110	126,030	1,354	\$ 4.206.959,97	\$ 5.694.374,02	\$ 68.332.488,24
2018	0	96,920	126,030	1,300	\$ 4.463.618,00	\$ 5.804.269,26	\$ 69.651.231,12
2019	0	100,000	126,030	1,260	\$ 4.653.965,18	\$ 5.865.392,32	\$ 70.834.707,84
2020	0	103,800	126,030	1,214	\$ 4.806.822,12	\$ 5.836.260,04	\$ 70.035.120,48
2021	0	105,480	126,030	1,195	\$ 4.996.696,59	\$ 5.970.171,32	\$ 71.642.055,84
2022	0	111,410	126,030	1,131	\$ 5.078.459,80	\$ 5.744.890,84	\$ 68.938.690,08
2023	0	126,030	126,030	1,000	\$ 5.744.753,00	\$ 5.744.753,00	\$ 68.937.036,00
Total días	365	Total devengado actualizado a:				2023	\$ 625.031.829,48
Total semanas	50,00	Ingreso Base Liquidación					\$ 5.520.065,00
Total Años	1,00	Porcentaje aplicado					92%
		Valor Mesada 2022					\$ 5.078.459,80
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2023	\$ 1.160.000,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
18/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.778.598,13	13,96	\$ 52.749.229,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.922.148,78	14,00	\$ 54.910.082,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 4.206.959,97	14,00	\$ 58.897.439,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.463.618,00	14,00	\$ 62.490.652,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.653.965,18	14,00	\$ 65.155.512,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.806.822,12	13,00	\$ 62.488.687,6
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.996.696,59	13,00	\$ 64.957.055,7
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 5.078.459,80	14,00	\$ 71.098.437,2
01/01/23	24/02/23	13,12%	\$ 5.744.753,00	1,96	\$ 11.259.715,9
Total retroactivo					\$ 504.006.813,22

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 504.006.813,22 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario liquidar rubros ulteriores. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

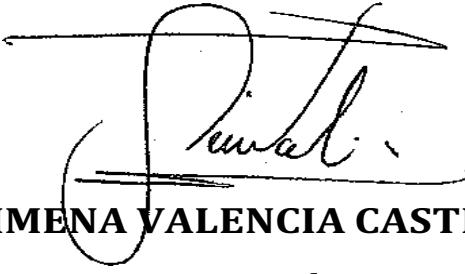
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante, señor **JAVIER FERNANDO RÍOS FORERO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada


ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JAVIER FERNANDO RÍOS FORERO**, allegó vía correo electrónico memorial adiado el ocho (08) de marzo de 2023, -estando dentro del término de ejecutoria-, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 24 de febrero de 2023, el cual fue notificado a través de edicto datado del tres (03) de marzo hogaño.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente



RAD. No. 15-2021-00117-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NANCY FLÓREZ DE CASTELLANOS.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso tramitar el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque se advierte que la precitada providencia no es susceptible de consulta, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

NANCY FLÓREZ DE CASTELLANOS llamó a juicio a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho a la sustitución pensional de la pensión de vejez como cónyuge supérstite de RODRIGO CASTELLANO LUQUE (q.e.p.d.) y, en consecuencia, obtener el reconocimiento y pago de las mesadas corrientes y adicionales a partir del 01 de febrero de 2019, junto con los incrementos anuales del IPC, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, condenas ultra y extra *petita* y costas y agencias en derecho (archivo “30SubsanacionReformaDemandada”); peticiones frente a la cuales la

demandada **COLPENSIONES** se opuso en su integridad (archivo “33ContestacionReformaColpensiones”).

El 04 de mayo de 2023, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal (min. 1:32:17 archivo “36Audiencia20230504”):

“PRIMERO: DECLARAR que la señora demandante **NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS** acredita los requisitos legales para tener derecho a la sustitución pensional respecto a la prestación pensional que en alguna época disfrutó a cargo de **COLPENSIONES** su cónyuge el señor RODRIGO CASTELLANOS LUQUE reconocimiento que queda supeditado a que se desvirtué la legalidad del acto administrativo proferido por **COLPENSIONES** por medio del cual se revocó el reconocimiento de la prestación pensional que en su momento disfrutaba el señor RODRIGO CASTELLANOS LUQUE, conforme se expuso en la parte motiva. **SEGUNDO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones invocadas en la acción específicamente en cuanto al reconocimiento de algún retroactivo, intereses moratorios, y demás, pues en este momento no existe prestación pensional que pueda ser sustituida efectivamente a favor de la señora **NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia. **TERCERO: DECLARAR** demostradas las excepciones propuestas por la parte demandada **COLPENSIONES** de presunción de legalidad de este acto administrativo, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuesta por esta parte demandada. **CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS** a favor ni en contra de ninguna de las partes, conforme se expuso en la parte motiva.”

Para resolver, el Juez indicó que conforme a la documental aportada al proceso se acreditó que el señor RODRIGO CASTELLANOS LUQUE (q.e.p.d.) en vida realizó una solicitud de prestación pensional al extinto ISS, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 469 del 07 de octubre de 2009 y que luego de una investigación administrativa llevada a cabo por **COLPENSIONES**, mediante Resolución No. SUB

290706 del 03 de noviembre de 2021, se revocó dicho reconocimiento pensional; sin embargo, como al momento del fallecimiento, esto es, el 31 de enero de 2019, el causante aún gozaba de la condición de pensionado, surgió el derecho a la pensión de sobrevivientes que aquí se pide. Así entonces, indicó que con las pruebas practicadas quedó demostrado que la demandante en su condición de conyuge convivió con el causante desde la fecha del matrimonio y hasta su fallecimiento, superando ampliamente el requisito de convivencia exigido por la norma aplicable, por lo que hay lugar a declarar que la actora tiene derecho, como cónyuge supérstite, a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional que en su momento disfrutaba el causante.

No obstante, señaló que debe tenerse en cuenta que en el presente asunto la pensión de vejez del causante desapareció del mundo jurídico por una decisión adoptada por la vía administrativa por parte de **COLPENSIONES**, lo que indica que no existe una pensión reconocida y vigente a favor del señor RODRIGO CASTELLANOS LUQUE (q.e.p.d.) sobre la cual pueda condenarse o declararse la sustitución pensional que reclama la demandante, pues el reconocimiento pensional fue revocado mediante una actuación administrativa, agregando que conforme al artículo 104 CPACA, no es competente para hacer pronunciamiento frente a la legalidad o no de dicha revocatoria, pues frente a este aspecto es competente la jurisdicción contenciosa administrativa a razón de tres factores, primero, por tratarse de un acto administrativo, segundo, por encontrarse involucrada una entidad de derecho público como lo es **COLPENSIONES** y tercero, por tratarse de un derecho pensional de un empleado público que laboraba para la UNIVERSIDAD DISTRITAL DE COLOMBIA, concluyendo que en el *sub lite* tan solo es procedente declarar que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de dicha prestación pensional, una vez se

defina por el juez competente, si es que alguna vez se define, la ilegalidad de la revocatoria de la pensión, pues por el momento tiene presunción de legalidad dicho acto administrativo, instando a la parte actora a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea allí donde se revise, mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha legalidad y si el juez contencioso considera que se debe mantener el reconocimiento al señor RODRIGO CASTELLANOS LUQUE (q.e.p.d.), ahí si sería viable el reconocimiento de la sustitución pensional. En consecuencia, manifestó que no es procedente emitir ninguna condena contra **COLPENSIONES**.

Contra la anterior decisión las partes no manifestaron inconformidad alguna.

El juez de primera instancia consideró pertinente la remisión de las diligencias a este Tribunal para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta la declaratoria del derecho que efectuó en favor de la demandante, supeditado a que se desvirtúe la legalidad del acto administrativo de revocatoria, así como la naturaleza jurídica de **COLPENSIONES**.

Por Auto del 29 de junio de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta concedido contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, reza:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Dicha norma fue declarada condicionalmente exequible en sentencia C-424 de 2015, en el entendido de que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”

Así entonces, por ser inminentemente taxativa y restrictiva la consulta, ésta solamente procede en dos eventos: **i)** para la revisión de sentencias de única y primera instancia que resulten totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, si es que no fueren apeladas y, **ii)** para la revisión de sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, Departamento, Municipio, o a entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

Bajo tal óptica, para el suscrito magistrado el caso que nos ocupa no se enmarca en ninguna de las disyuntivas señaladas en la norma en cita, pues la decisión adoptada por el juez de primer grado, si bien en su ordinal primero declaró que la demandante acredita los requisitos de ley como beneficiaria de la sustitución pensional respecto de la pensión de vejez que

en su momento disfrutó su cónyuge, RODRIGO CASTELLANOS LUQUE (q.e.p.d.), lo cierto es que halló probadas las excepciones propuestas por la pasiva y absolvió a **COLPENSIONES** de todas las condenas incoadas en su contra, precisamente ante la inexistencia de la prestación pensional que se pretende sustituir, lo que impide que se surta el grado jurisdiccional a favor de **COLPENSIONES**, en tanto finalmente la decisión no resultó adversa a la entidad pública.

Tampoco podría conocerse este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, pues evidentemente la sentencia de primera instancia no resultó completamente desfavorable a la parte actora, en razón a que el *a quo* accedió a la pretensión primera de la demanda, declarando que la señora **NANCY FLÓREZ DE CASTELLANOS**, en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho a la sustitución de la pensión de vejez del señor RODRIGO CASTELLANOS LUQUE (q.e.p.d.) por reunir los requisitos previstos en la normatividad aplicable al caso, eso sí dejando condicionado el reconocimiento del derecho a la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo que revocó la pensión de vejez del causante.

En consecuencia, se revocará el auto proferido el 08 de febrero de 2022, para en su lugar declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación contra el auto y ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de junio de 2023, para en su lugar **DECLARAR** inadmisible el grado jurisdiccional de

consulta concedido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105008201900327. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró BIEN DENEGADO el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/04/2022, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José William González Zuluaga".

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105015201900236. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31/08/2022, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José William González Zuluaga".

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.11001310502120210013101. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/07/2022, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105024201700234. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró BIEN DENEGADO el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/10/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José William González Zuluaga".

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105030201900636. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31/08/2022, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José William González Zuluaga".

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105031202000020. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró BIEN DENEGADO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/07/2022, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José William González Zuluaga".

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105035201900719. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró BIEN DENEGADO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/04/2022, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José William González Zuluaga".
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.11001310503620180061. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró MAL DENEGADO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/09/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José William González Zuluaga".

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.11001310503420170007201. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/09/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra solicitud de la parte demandante, del pasado 3 de mayo de 2023, mediante la cual pide que «*sea notificado en debida forma de la admisión del recurso o si esto no es posible se me concedan los cinco días para sustentar el recurso a partir de la confirmación de haber sido notificado en debida forma*».

En su escrito indica que no se surtió en debida forma la notificación de la providencia del 13 de marzo de 2023 dictada en este proceso, por lo cual, se solicita a la Secretaría de la Sala Laboral de este tribunal, para que rinda un informe detallado que permita evidenciar la trazabilidad de la forma en que se cumplió la notificación de la providencia del 13 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DORIS HELENA ROJAS GAVIRIA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado dieciocho (18) de septiembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran: se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido a partir del 13 de mayo de 1980, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar las sumas por concepto de: (i) indemnización por despido sin justa causa, (ii) aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones junto con los intereses moratorios, (iii) pago de una pensión de vejez, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales Central Papelera de Colombia S.A.S	Desde :	1-oct	2010
	Hasta:	12-dic	2017
Salario integral por cada anualidad			-

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Tabla aportes a pensión salario integral</i>				
<i>Año</i>	<i>Salario</i>	<i>% Aporte a pensión</i>	<i>Meses</i>	<i>Subtotal</i>
2017	\$ 9.590.321	\$ 6.713.225	12	\$ 80.558.696
2016	\$ 8.962.915	\$ 6.274.041	12	\$ 75.288.486
2015	\$ 8.376.550	\$ 5.863.585	12	\$ 70.363.020
2014	\$ 8.008.000	\$ 5.605.600	12	\$ 67.267.200
2013	\$ 7.663.500	\$ 5.364.450	12	\$ 64.373.400
2012	\$ 7.367.100	\$ 5.156.970	12	\$ 61.883.640
2011	\$ 6.962.800	\$ 4.873.960	12	\$ 58.487.520
2010	\$ 6.695.000	\$ 4.686.500	2	\$ 9.373.000
<i>Subtotal aporte a pensión</i>				\$ 487.594.962

Visto los rubros que anteceden, la suma por concepto de aportes a pensión asciende a \$ 487'594.962,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DORIS HELENA ROJAS GAVIRIA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a estudiar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **MARIO DE JESÚS CANO USMA**¹ y la parte demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**², contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad dado su resultado en el proceso ordinario laboral promovido por los recurrentes y **CARLOS ARTURO CANO USMA**³.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de julio de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de julio de 2023.

³ Vinculado como litisconsorte necesario por activa.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁴.

Recurso de casación parte demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución en un 100% a favor de Carlos Arturo Cano Usma con ocasión del fallecimiento de su progenitor Marco Aurelio Cano Cano a partir del 15 de junio del 2014, al cuantificar las condenas se obtiene:

<i>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</i>					
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>%</i>	<i>Valor mesada reliquidada</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
15/06/14	31/12/14	1,94%	\$ 708.200,00	9,00	\$ 6.373.800,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 734.120,00	14,00	\$ 10.277.680,0

⁴ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 783.820,00	14,00	\$ 10.973.480,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 828.890,00	14,00	\$ 11.604.460,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 862.792,00	14,00	\$ 12.079.088,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 890.229,00	14,00	\$ 12.463.206,0
15/06/20	31/12/20	3,80%	\$ 924.058,00	14,00	\$ 12.936.812,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 938.935,00	14,00	\$ 13.145.090,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	7,00	\$ 8.120.000,0
Valor diferencia pensional					\$ 111.973.616,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	19/12/53
Fecha Sentencia	30/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	14,1
Numero de Mesadas Futuras	197,4
Valor Incidencia Futura	\$ 228.984.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 111.973.616,00
Icidencia futura	\$ 228.984.000,00
Total	\$ 340.957.616,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 340'957.616,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante MARIO DE JESÚS CANO USMA:

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*. En el caso concreto, las pretensiones negadas se encuentran determinadas en el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución a favor de Mario De Jesús Cano Usma hijo del causante, a partir de la fecha del deceso, esto es, el 12 de

diciembre de 2009 e intereses moratorios, al cuantificar las diferencias obtenemos:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada reliquida	Nº. Mesadas	Subtotal
12/12/09	31/12/09	7,67%	\$ 621.275,00	1,00	\$ 621.275,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 633.701,00	14,00	\$ 8.871.814,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 653.789,00	14,00	\$ 9.153.046,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 678.175,00	14,00	\$ 9.494.450,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 694.722,00	14,00	\$ 9.726.108,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 708.200,00	14,00	\$ 9.914.800,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 734.120,00	14,00	\$ 10.277.680,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 783.820,00	14,00	\$ 10.973.480,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 828.890,00	14,00	\$ 11.604.460,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 862.792,00	14,00	\$ 12.079.088,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 890.229,00	14,00	\$ 12.463.206,0
15/06/20	31/12/20	3,80%	\$ 924.058,00	14,00	\$ 12.936.812,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 938.935,00	14,00	\$ 13.145.090,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	6,00	\$ 6.960.000,0
Valor diferencia pensional					\$ 152.221.309,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionante por concepto de retroactivo, asciende a \$ 152'221.309,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARIO DE JESÚS CANO USMA**.

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por el interveniente *ad excludendum*, el señor **FLAMINIO BARACALDO**¹, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral de **CRISTALERIA PELDAR S.A.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el ocho (08) de septiembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico del interviniante *ad excludendum* para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no prosperaron en instancias, a saber; el recargo y la presunta inexactitud en el pago de los aportes requeridos para financiar la pensión de alto riesgo reconocida por el *a quo* y que fuese revocada en segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -					
MAGISTRADO: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE					
RADICADO: 110013105033201778401					
DEMANDANTE : CRISTALERIA PELDAR					
DEMANDADO: COLPENSIONES					
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN		
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular aportes a pension e indexar según instrucciones del desapcho.					

Mes	Año	No. Mese	Tabla Aportes a Pensión		
			% Aporte	IBC	Total
febrero	1995	0,8	6,00%	\$ 1.222.330	\$ 58.671,84
marzo	1995	1	6,00%	\$ 567.316	\$ 20.423,38
abril	1995	1	6,00%	\$ 499.744	\$ 29.984,64
mayo	1995	1	6,00%	\$ 544.010	\$ 32.640,60
junio	1995	1	6,00%	\$ 1.017.678	\$ 61.060,68
julio	1995	1	6,00%	\$ 625.453	\$ 37.527,18
agosto	1995	1	6,00%	\$ 567.241	\$ 34.034,46
septiembre	1995	1	6,00%	\$ 506.529	\$ 30.391,74
octubre	1995	1	6,00%	\$ 459.795	\$ 26.668,11
noviembre	1995	1	6,00%	\$ 478.790	\$ 28.727,40
diciembre	1995	1	6,00%	\$ 1.607.549	\$ 96.452,94

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

enero	1996	1	6.00%	\$ 647.035	\$ 38.822,10
febrero	1996	0,8	6.00%	\$ 1.815.823	\$ 83.527,86
marzo	1996	1	6.00%	\$ 547.769	\$ 32.866,14
abril	1996	1	6.00%	\$ 761.981	\$ 45.718,86
mayo	1996	1	6.00%	\$ 652.007	\$ 39.120,42
junio	1996	1	6.00%	\$ 1.151.991	\$ 69.119,46
julio	1996	1	6.00%	\$ 720.669	\$ 43.240,14
agosto	1996	1	6.00%	\$ 723.347	\$ 43.400,82
septiembre	1996	1	6.00%	\$ 602.790	\$ 36.167,40
octubre	1996	1	6.00%	\$ 545.092	\$ 32.705,52
noviembre	1996	0,9	6.00%	\$ 1.919.592	\$ 107.497,15
diciembre	1996	0,5	6.00%	\$ 1.722.899	\$ 48.241,17
enero	1997	1	6.00%	\$ 904.061	\$ 54.243,66
febrero	1997	1	6.00%	\$ 697.473	\$ 41.848,38
marzo	1997	1	6.00%	\$ 926.963	\$ 55.617,78
abril	1997	1	6.00%	\$ 724.956	\$ 43.497,36
mayo	1997	1	6.00%	\$ 779.919	\$ 46.795,14
junio	1997	1	6.00%	\$ 1.553.558	\$ 93.213,48
julio	1997	1	6.00%	\$ 814.982	\$ 48.898,92
agosto	1997	1	6.00%	\$ 839.780	\$ 50.386,80
septiembre	1997	1	6.00%	\$ 678.520	\$ 40.711,20
octubre	1997	1	6.00%	\$ 867.338	\$ 52.040,28
noviembre	1997	0,4	6.00%	\$ 2.186.577	\$ 48.104,69
diciembre	1997	1	6.00%	\$ 2.338.566	\$ 140.313,96
enero	1998	1	6.00%	\$ 1.108.828	\$ 66.529,68
febrero	1998	1	6.00%	\$ 941.416	\$ 56.484,96
marzo	1998	1	6.00%	\$ 969.507	\$ 58.170,42
abril	1998	0,97	6.00%	\$ 901.851	\$ 52.307,36
mayo	1998	1	6.00%	\$ 991.296	\$ 59.477,76
junio	1998	1	6.00%	\$ 1.939.057	\$ 116.343,42
julio	1998	1	6.00%	\$ 940.362	\$ 56.421,72
agosto	1998	1	6.00%	\$ 1.006.530	\$ 60.391,80
septiembre	1998	1	6.00%	\$ 972.376	\$ 58.342,56
octubre	1998	1	6.00%	\$ 939.120	\$ 56.347,20
noviembre	1998	0,8	6.00%	\$ 2.842.382	\$ 136.434,34
diciembre	1998	0,6	6.00%	\$ 2.480.661	\$ 84.342,47
enero	1999	0,97	6.00%	\$ 1.235.520	\$ 71.660,16
febrero	1999	1	6.00%	\$ 1.076.989	\$ 64.619,34
marzo	1999	1	6.00%	\$ 996.080	\$ 59.764,80
abril	1999	1	6.00%	\$ 1.017.833	\$ 61.069,98
mayo	1999	1	6.00%	\$ 1.204.813	\$ 72.288,78
junio	1999	1	6.00%	\$ 2.091.814	\$ 125.508,84
julio	1999	1	6.00%	\$ 1.222.831	\$ 68.478,54
agosto	1999	1	6.00%	\$ 1.318.017	\$ 79.081,02
septiembre	1999	1	6.00%	\$ 1.049.772	\$ 62.986,32
octubre	1999	1	6.00%	\$ 1.031.773	\$ 61.906,38
noviembre	1999	1	6.00%	\$ 1.267.954	\$ 76.077,24
diciembre	1999	0,8	6.00%	\$ 2.757.797	\$ 126.858,66
enero	2000	0,4	6.00%	\$ 4.252.297	\$ 102.055,13
febrero	2000	0,8	6.00%	\$ 1.158.926	\$ 57.946,30
marzo	2000	1	6.00%	\$ 1.308.022	\$ 78.481,32
abril	2000	1	6.00%	\$ 1.327.557	\$ 79.653,42
mayo	2000	0,7	6.00%	\$ 872.266	\$ 36.635,17
junio	2000	1	6.00%	\$ 2.275.778	\$ 136.546,68
julio	2000	1	6.00%	\$ 1.445.513	\$ 86.730,78
agosto	2000	1	6.00%	\$ 1.250.552	\$ 75.033,12
septiembre	2000	1	6.00%	\$ 1.105.921	\$ 66.355,26
octubre	2000	1	6.00%	\$ 1.304.267	\$ 78.256,02
noviembre	2000	1	6.00%	\$ 1.414.938	\$ 84.896,28
diciembre	2000	0,9	6.00%	\$ 3.105.715	\$ 173.920,04
enero	2001	1	6.00%	\$ 1.598.189	\$ 95.891,34
febrero	2001	1	6.00%	\$ 1.401.514	\$ 84.090,84
marzo	2001	1	6.00%	\$ 1.320.118	\$ 79.207,08
abril	2001	1	6.00%	\$ 1.315.571	\$ 78.934,26
mayo	2001	1	6.00%	\$ 1.479.192	\$ 88.751,52
junio	2001	0,7	6.00%	\$ 5.156.440	\$ 226.883,36
julio	2001	1	6.00%	\$ 1.401.100	\$ 50.439,60
agosto	2001	1	6.00%	\$ 1.446.963	\$ 86.817,78
septiembre	2001	1	6.00%	\$ 1.408.262	\$ 84.495,72
octubre	2001	1	6.00%	\$ 1.365.154	\$ 81.909,24
noviembre	2001	1	6.00%	\$ 1.434.429	\$ 86.065,74
diciembre	2001	0,5	6.00%	\$ 5.720.000	\$ 160.160,00
enero	2002	0,9	6.00%	\$ 1.824.551	\$ 98.525,75
febrero	2002	1	6.00%	\$ 1.384.450	\$ 83.067,00
marzo	2002	1	6.00%	\$ 1.331.967	\$ 79.918,02
abril	2002	1	6.00%	\$ 1.699.794	\$ 101.987,64
mayo	2002	1	6.00%	\$ 1.654.101	\$ 99.246,06
junio	2002	1	6.00%	\$ 2.697.027	\$ 161.821,62
julio	2002	1	6.00%	\$ 1.591.212	\$ 95.472,72
agosto	2002	0,9	6.00%	\$ 1.692.826	\$ 91.412,60
septiembre	2002	1	6.00%	\$ 1.352.326	\$ 81.139,56
octubre	2002	1	6.00%	\$ 1.508.415	\$ 90.504,90
noviembre	2002	0,7	6.00%	\$ 4.625.994	\$ 203.543,74
diciembre	2002	0,7	6.00%	\$ 3.428.265	\$ 137.130,60
enero	2003	1	6.00%	\$ 1.886.761	\$ 113.205,66
febrero	2003	1	6.00%	\$ 1.580.235	\$ 94.814,10
marzo	2003	1	6.00%	\$ 1.453.933	\$ 87.235,98
abril	2003	1	6.00%	\$ 1.519.514	\$ 91.170,84
mayo	2003	0,97	6.00%	\$ 1.474.821	\$ 85.539,62
junio	2003	1	6.00%	\$ 2.743.041	\$ 164.582,46
julio	2003	1	6.00%	\$ 1.523.400	\$ 76.170,00
agosto	2003	0,2	10,00%	\$ 1.523.400	\$ 25.390,00
septiembre	2003	1	10,00%	\$ 1.449.076	\$ 144.907,60
octubre	2003	0,97	10,00%	\$ 1.432.076	\$ 143.207,60
noviembre	2003	0,9	10,00%	\$ 1.415.074	\$ 136.790,49
diciembre	2003	0,40	10,00%	\$ 6.387.696	\$ 255.507,84
enero	2004	0,97	10,00%	\$ 1.937.468	\$ 187.288,57
febrero	2004	1	10,00%	\$ 1.484.107	\$ 148.410,70
marzo	2004	0,97	10,00%	\$ 1.378.400	\$ 133.245,33
abril	2004	1	10,00%	\$ 1.786.952	\$ 178.695,20
mayo	2004	1	10,00%	\$ 1.526.388	\$ 152.638,80
junio	2004	1	10,00%	\$ 3.091.721	\$ 309.172,10
julio	2004	1	10,00%	\$ 1.682.304	\$ 168.230,40
agosto	2004	0,90	10,00%	\$ 1.697.098	\$ 152.738,82
septiembre	2004	1	10,00%	\$ 1.507.892	\$ 150.789,20
octubre	2004	1	10,00%	\$ 1.599.324	\$ 159.932,40
noviembre	2004	0,83	10,00%	\$ 1.633.375	\$ 136.114,58
diciembre	2004	0,33	10,00%	\$ 7.165.168	\$ 238.838,93
enero	2005	1	10,00%	\$ 1.809.687	\$ 180.968,70
febrero	2005	0,67	10,00%	\$ 1.510.235	\$ 100.682,33
marzo	2005	0,77	10,00%	\$ 1.853.190	\$ 142.077,90
abril	2005	1	10,00%	\$ 1.614.764	\$ 161.476,40
mayo	2005	1	10,00%	\$ 1.726.632	\$ 172.663,20
junio	2005	1	10,00%	\$ 3.331.614	\$ 333.161,40
julio	2005	0,2	10,00%	\$ 2.220.297	\$ 37.004,95
agosto	2005	1	10,00%	\$ 2.221.075	\$ 222.107,50
septiembre	2005	1	10,00%	\$ 2.221.076	\$ 222.107,60
octubre	2005	1	10,00%	\$ 2.221.076	\$ 222.107,60
noviembre	2005	0,03	10,00%	\$ 2.192.239	\$ 7.307,46
diciembre	2005	0,63	10,00%	\$ 7.975.143	\$ 505.092,39

enero	2006	0,63	10,00%	\$ 1.798.702	\$ 113.917,79
febrero	2006	1	10,00%	\$ 1.835.682	\$ 183.568,20
marzo	2006	1	10,00%	\$ 1.788.368	\$ 178.836,80
abril	2006	1	10,00%	\$ 1.966.109	\$ 196.610,90
mayo	2006	1	10,00%	\$ 1.684.024	\$ 168.402,40
junio	2006	1	10,00%	\$ 3.682.095	\$ 368.209,50
julio	2006	1	10,00%	\$ 1.958.224	\$ 195.822,40
agosto	2006	1	10,00%	\$ 2.318.000	\$ 231.800,00
septiembre	2006	1	10,00%	\$ 1.791.000	\$ 179.100,00
octubre	2006	1	10,00%	\$ 1.716.000	\$ 171.600,00
noviembre	2006	1	10,00%	\$ 1.730.000	\$ 173.000,00
diciembre	2006	1	10,00%	\$ 4.488.000	\$ 448.800,00
enero	2007	0,97	10,00%	\$ 7.494.000	\$ 724.420,00
febrero	2007	1	10,00%	\$ 3.102.000	\$ 310.200,00
marzo	2007	1	10,00%	\$ 2.068.000	\$ 206.800,00
abril	2007	1	10,00%	\$ 1.924.000	\$ 192.400,00
mayo	2007	1	10,00%	\$ 2.041.000	\$ 204.100,00
junio	2007	1	10,00%	\$ 3.677.000	\$ 367.700,00
julio	2007	1	10,00%	\$ 1.896.000	\$ 189.600,00
agosto	2007	1	10,00%	\$ 2.059.000	\$ 205.900,00
septiembre	2007	1	10,00%	\$ 1.474.000	\$ 147.400,00
octubre	2007	1	10,00%	\$ 1.533.000	\$ 153.300,00
noviembre	2007	1	10,00%	\$ 1.888.000	\$ 188.800,00
diciembre	2007	1	10,00%	\$ 4.946.000	\$ 494.600,00
enero	2008	1	10,00%	\$ 8.377.000	\$ 837.700,00
febrero	2008	1	10,00%	\$ 1.981.000	\$ 198.100,00
marzo	2008	0,93	10,00%	\$ 1.773.000	\$ 165.480,00
abril	2008	0,97	10,00%	\$ 1.866.000	\$ 186.380,00
mayo	2008	1,00	10,00%	\$ 2.040.000	\$ 204.000,00
junio	2008	1	10,00%	\$ 3.905.000	\$ 390.500,00
julio	2008	1	10,00%	\$ 2.166.000	\$ 216.600,00
agosto	2008	1	10,00%	\$ 2.344.000	\$ 234.400,00
septiembre	2008	1	10,00%	\$ 2.029.000	\$ 202.900,00
octubre	2008	1	10,00%	\$ 2.144.000	\$ 214.400,00
noviembre	2008	1	10,00%	\$ 2.078.000	\$ 207.800,00
diciembre	2008	1	10,00%	\$ 9.962.000	\$ 996.200,00
enero	2009	1	10,00%	\$ 2.249.000	\$ 224.900,00
febrero	2009	1	10,00%	\$ 3.469.000	\$ 346.900,00
marzo	2009	1	10,00%	\$ 2.098.000	\$ 209.800,00
abril	2009	1	10,00%	\$ 2.425.000	\$ 242.500,00
mayo	2009	1	10,00%	\$ 2.113.000	\$ 211.300,00
junio	2009	1	10,00%	\$ 4.426.000	\$ 442.600,00
julio	2009	1	10,00%	\$ 2.595.000	\$ 259.500,00
agosto	2009	1	10,00%	\$ 2.240.000	\$ 224.000,00
septiembre	2009	1	10,00%	\$ 2.053.000	\$ 205.300,00
octubre	2009	1	10,00%	\$ 2.328.000	\$ 232.800,00
noviembre	2009	1	10,00%	\$ 2.267.000	\$ 226.700,00
diciembre	2009	1	10,00%	\$ 5.770.000	\$ 577.000,00
enero	2010	1	10,00%	\$ 9.800.000	\$ 980.000,00
febrero	2010	1	10,00%	\$ 2.181.000	\$ 218.100,00
marzo	2010	1	10,00%	\$ 2.228.000	\$ 222.800,00
abril	2010	1	10,00%	\$ 2.598.000	\$ 259.800,00
mayo	2010	1	10,00%	\$ 2.421.000	\$ 242.100,00
junio	2010	1	10,00%	\$ 4.548.000	\$ 454.800,00
julio	2010	1	10,00%	\$ 2.564.000	\$ 256.400,00
agosto	2010	1	10,00%	\$ 2.916.000	\$ 291.600,00
septiembre	2010	1	10,00%	\$ 2.488.000	\$ 248.800,00
octubre	2010	1	10,00%	\$ 7.296.000	\$ 729.600,00
noviembre	2010	1	10,00%	\$ 4.271.000	\$ 427.100,00
diciembre	2010	1	10,00%	\$ 4.269.000	\$ 426.900,00
enero	2011	1	10,00%	\$ 4.269.000	\$ 426.900,00
febrero	2011	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
marzo	2011	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
abril	2011	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
mayo	2011	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
junio	2011	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
julio	2011	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
agosto	2011	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
septiembre	2011	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
octubre	2011	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
noviembre	2011	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
diciembre	2011	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
enero	2012	1	10,00%	\$ 4.404.000	\$ 440.400,00
febrero	2012	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
marzo	2012	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
abril	2012	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
mayo	2012	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
junio	2012	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
julio	2012	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
agosto	2012	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
septiembre	2012	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
octubre	2012	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
noviembre	2012	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
diciembre	2012	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
enero	2013	1	10,00%	\$ 4.568.000	\$ 456.800,00
febrero	2013	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
marzo	2013	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
abril	2013	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
mayo	2013	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
junio	2013	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
julio	2013	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
agosto	2013	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
septiembre	2013	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
octubre	2013	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
noviembre	2013	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
diciembre	2013	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
enero	2014	1	10,00%	\$ 4.680.000	\$ 468.000,00
febrero	2014	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
marzo	2014	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
abril	2014	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
mayo	2014	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
junio	2014	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
julio	2014	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
agosto	2014	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
septiembre	2014	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
octubre	2014	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
noviembre	2014	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
diciembre	2014	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
enero	2015	1	10,00%	\$ 4.771.000	\$ 477.100,00
febrero	2015	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
marzo	2015	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
abril	2015	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
mayo	2015	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
junio	2015	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
julio	2015	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
agosto	2015	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
septiembre	2015	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
octubre	2015	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
noviembre	2015	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
diciembre	2015	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
enero	2016	1	10,00%	\$ 4.945.000	\$ 494.500,00
febrero	2016	1	10,00%	\$ 5.280.000	\$ 528.000,00
marzo	2016	1	10,00%	\$ 5.280.000	\$ 528.000,00
abril	2016	1	10,00%	\$ 5.280.000	\$ 528.000,00
				Total deportes	\$ 61.408.891,04

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Aporte	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
febrero	1995	2023	\$ 58.671,84	18,590	134,450	7,232	\$ 365.665,00
marzo	1995	2023	\$ 20.423,38	19,240	134,450	6,988	\$ 122.296,00
abril	1995	2023	\$ 29.984,64	19,750	134,450	6,808	\$ 174.139,00
mayo	1995	2023	\$ 32.640,60	20,190	134,450	6,659	\$ 184.721,00
junio	1995	2023	\$ 61.060,68	20,520	134,450	6,552	\$ 339.018,00
julio	1995	2023	\$ 37.527,18	20,770	134,450	6,473	\$ 205.397,00
agosto	1995	2023	\$ 34.034,46	20,930	134,450	6,424	\$ 184.596,00
septiembre	1995	2023	\$ 30.391,74	21,070	134,450	6,381	\$ 163.541,00
octubre	1995	2023	\$ 26.668,11	21,240	134,450	6,330	\$ 142.142,00
noviembre	1995	2023	\$ 28.727,40	21,430	134,450	6,274	\$ 151.506,00
diciembre	1995	2023	\$ 96.452,94	21,600	134,450	6,225	\$ 503.922,00
enero	1996	2023	\$ 38.822,10	21,800	134,450	6,167	\$ 200.611,00
febrero	1996	2023	\$ 83.527,86	22,350	134,450	6,016	\$ 418.947,00
marzo	1996	2023	\$ 32.866,14	23,250	134,450	5,783	\$ 157.192,00
abril	1996	2023	\$ 45.718,86	23,740	134,450	5,663	\$ 213.207,00
mayo	1996	2023	\$ 39.120,42	24,210	134,450	5,553	\$ 178.134,00
junio	1996	2023	\$ 69.119,46	24,580	134,450	5,470	\$ 308.957,00
julio	1996	2023	\$ 43.240,14	24,870	134,450	5,406	\$ 190.521,00
agosto	1996	2023	\$ 43.400,82	25,240	134,450	5,327	\$ 187.789,00
septiembre	1996	2023	\$ 36.167,40	25,520	134,450	5,268	\$ 154.378,00
octubre	1996	2023	\$ 32.705,52	25,820	134,450	5,207	\$ 137.599,00
noviembre	1996	2023	\$ 107.497,15	26,120	134,450	5,147	\$ 445.833,00
diciembre	1996	2023	\$ 48.241,17	26,330	134,450	5,106	\$ 198.095,00
enero	1997	2023	\$ 54.243,66	26,520	134,450	5,070	\$ 220.759,00
febrero	1997	2023	\$ 41.848,38	26,960	134,450	4,987	\$ 166.850,00
marzo	1997	2023	\$ 55.617,78	27,800	134,450	4,836	\$ 213.368,00
abril	1997	2023	\$ 43.497,36	28,230	134,450	4,763	\$ 163.666,00
mayo	1997	2023	\$ 46.795,14	28,690	134,450	4,686	\$ 172.501,00
junio	1997	2023	\$ 93.213,48	29,160	134,450	4,611	\$ 336.572,00
julio	1997	2023	\$ 48.898,92	29,510	134,450	4,556	\$ 173.889,00
agosto	1997	2023	\$ 50.386,80	29,760	134,450	4,518	\$ 177.251,00
septiembre	1997	2023	\$ 40.711,20	30,100	134,450	4,467	\$ 141.137,00
octubre	1997	2023	\$ 52.040,28	30,480	134,450	4,411	\$ 177.514,00
noviembre	1997	2023	\$ 48.104,69	30,770	134,450	4,370	\$ 162.090,00
diciembre	1997	2023	\$ 140.313,96	31,020	134,450	4,334	\$ 467.849,00
enero	1998	2023	\$ 66.529,68	31,210	134,450	4,308	\$ 220.074,00
febrero	1998	2023	\$ 56.484,96	31,770	134,450	4,232	\$ 182.558,00
marzo	1998	2023	\$ 58.170,42	32,810	134,450	4,098	\$ 180.202,00
abril	1998	2023	\$ 52.307,36	33,670	134,450	3,993	\$ 156.565,00
mayo	1998	2023	\$ 59.477,76	34,650	134,450	3,880	\$ 171.310,00
junio	1998	2023	\$ 116.343,42	35,190	134,450	3,821	\$ 328.168,00
julio	1998	2023	\$ 56.421,72	35,620	134,450	3,775	\$ 156.546,00
agosto	1998	2023	\$ 60.391,80	35,790	134,450	3,757	\$ 166.478,00
septiembre	1998	2023	\$ 58.342,56	35,800	134,450	3,756	\$ 160.768,00
octubre	1998	2023	\$ 56.347,20	35,900	134,450	3,745	\$ 154.680,00
noviembre	1998	2023	\$ 136.434,34	36,030	134,450	3,732	\$ 372.686,00
diciembre	1998	2023	\$ 84.342,47	36,100	134,450	3,724	\$ 229.781,00
enero	1999	2023	\$ 71.660,16	36,420	134,450	3,692	\$ 192.884,00
febrero	1999	2023	\$ 64.619,34	37,230	134,450	3,611	\$ 168.743,00
marzo	1999	2023	\$ 59.764,80	37,860	134,450	3,551	\$ 152.474,00
abril	1999	2023	\$ 61.069,98	38,220	134,450	3,518	\$ 153.761,00
mayo	1999	2023	\$ 72.288,78	38,520	134,450	3,490	\$ 180.028,00
junio	1999	2023	\$ 125.508,84	38,700	134,450	3,474	\$ 310.529,00
julio	1999	2023	\$ 68.478,54	38,810	134,450	3,464	\$ 168.753,00
agosto	1999	2023	\$ 79.081,02	38,930	134,450	3,454	\$ 194.036,00
septiembre	1999	2023	\$ 62.986,32	39,120	134,450	3,437	\$ 153.489,00
octubre	1999	2023	\$ 61.906,38	39,250	134,450	3,425	\$ 150.153,00
noviembre	1999	2023	\$ 76.077,24	39,390	134,450	3,413	\$ 183.597,00
diciembre	1999	2023	\$ 126.858,66	39,580	134,450	3,397	\$ 304.070,00
enero	2000	2023	\$ 102.055,13	39,790	134,450	3,379	\$ 242.788,00
febrero	2000	2023	\$ 57.946,30	40,300	134,450	3,336	\$ 135.376,00
marzo	2000	2023	\$ 78.481,32	41,230	134,450	3,261	\$ 177.444,00
abril	2000	2023	\$ 79.653,42	41,930	134,450	3,207	\$ 175.758,00
mayo	2000	2023	\$ 36.635,17	42,350	134,450	3,175	\$ 79.672,00
junio	2000	2023	\$ 136.546,68	42,570	134,450	3,158	\$ 294.712,00
julio	2000	2023	\$ 86.730,78	42,560	134,450	3,159	\$ 187.258,00
agosto	2000	2023	\$ 75.033,12	42,550	134,450	3,160	\$ 162.057,00
septiembre	2000	2023	\$ 66.355,26	42,680	134,450	3,150	\$ 142.676,00
octubre	2000	2023	\$ 78.256,02	42,860	134,450	3,137	\$ 167.230,00
noviembre	2000	2023	\$ 84.896,28	42,930	134,450	3,132	\$ 180.986,00
diciembre	2000	2023	\$ 173.920,04	43,070	134,450	3,122	\$ 369.000,00
enero	2001	2023	\$ 95.891,34	43,270	134,450	3,107	\$ 202.065,00
febrero	2001	2023	\$ 84.090,84	43,720	134,450	3,075	\$ 174.510,00
marzo	2001	2023	\$ 79.207,08	44,550	134,450	3,018	\$ 159.837,00
abril	2001	2023	\$ 78.934,26	45,210	134,450	2,974	\$ 155.808,00
mayo	2001	2023	\$ 88.751,52	45,730	134,450	2,940	\$ 172.185,00
junio	2001	2023	\$ 226.883,36	45,920	134,450	2,928	\$ 437.413,00
julio	2001	2023	\$ 50.439,60	45,940	134,450	2,927	\$ 97.179,00
agosto	2001	2023	\$ 86.817,78	45,990	134,450	2,923	\$ 166.991,00
septiembre	2001	2023	\$ 84.495,72	46,110	134,450	2,916	\$ 161.881,00
octubre	2001	2023	\$ 81.909,24	46,280	134,450	2,905	\$ 156.049,00
noviembre	2001	2023	\$ 86.065,74	46,370	134,450	2,900	\$ 163.482,00
diciembre	2001	2023	\$ 160.160,00	46,420	134,450	2,896	\$ 303.724,00
enero	2002	2023	\$ 98.525,75	46,580	134,450	2,886	\$ 185.862,00
febrero	2002	2023	\$ 83.067,00	46,950	134,450	2,864	\$ 154.811,00
marzo	2002	2023	\$ 79.918,02	47,540	134,450	2,828	\$ 146.102,00
abril	2002	2023	\$ 101.987,64	47,870	134,450	2,809	\$ 184.460,00
mayo	2002	2023	\$ 99.246,06	48,310	134,450	2,783	\$ 176.962,00
junio	2002	2023	\$ 161.821,62	48,600	134,450	2,766	\$ 285.852,00
julio	2002	2023	\$ 95.472,72	48,810	134,450	2,755	\$ 167.512,00
agosto	2002	2023	\$ 91.412,60	48,820	134,450	2,754	\$ 160.337,00
septiembre	2002	2023	\$ 81.139,56	48,870	134,450	2,751	\$ 142.090,00
octubre	2002	2023	\$ 90.504,90	49,040	134,450	2,742	\$ 157.627,00
noviembre	2002	2023	\$ 203.543,74	49,320	134,450	2,726	\$ 351.332,00
diciembre	2002	2023	\$ 137.130,60	49,700	134,450	2,705	\$ 233.839,00
enero	2003	2023	\$ 113.205,66	49,830	134,450	2,698	\$ 192.243,00
febrero	2003	2023	\$ 94.814,10	50,420	134,450	2,667	\$ 158.017,00
marzo	2003	2023	\$ 87.235,98	50,980	134,450	2,637	\$ 142.832,00
abril	2003	2023	\$ 91.170,84	51,510	134,450	2,610	\$ 146.801,00
mayo	2003	2023	\$ 85.539,62	52,100	134,450	2,581	\$ 135.205,00
junio	2003	2023	\$ 164.582,46	52,360	134,450	2,568	\$ 258.032,00
julio	2003	2023	\$ 76.170,00	52,330	134,450	2,569	\$ 119.531,00
agosto	2003	2023	\$ 25.390,00	52,260	134,450	2,573	\$ 39.931,00
septiembre	2003	2023	\$ 144.907,60	52,420	134,450	2,565	\$ 226.760,00
octubre	2003	2023	\$ 143.207,60	52,530	134,450	2,559	\$ 223.331,00
noviembre	2003	2023	\$ 136.790,49	52,560	134,450	2,558	\$ 213.124,00
diciembre	2003	2023	\$ 141.866,76	52,750	134,450	2,549	\$ 219.725,00

enero	2004	2023	\$ 255.507,84	53.070	134,450	2.533	\$ 391.808,00
febrero	2004	2023	\$ 187.288,57	53.540	134,450	2.511	\$ 283.032,00
marzo	2004	2023	\$ 148.410,70	54.180	134,450	2.482	\$ 219.877,00
abril	2004	2023	\$ 133.245,33	54.710	134,450	2.458	\$ 194.205,00
mayo	2004	2023	\$ 178.695,20	54.960	134,450	2.446	\$ 258.451,00
junio	2004	2023	\$ 152.638,80	55.170	134,450	2.437	\$ 219.344,00
julio	2004	2023	\$ 309.172,10	55.510	134,450	2.422	\$ 439.669,00
agosto	2004	2023	\$ 168.230,40	55.490	134,450	2.423	\$ 239.385,00
septiembre	2004	2023	\$ 152.738,82	55.510	134,450	2.422	\$ 217.208,00
octubre	2004	2023	\$ 150.789,20	55.670	134,450	2.415	\$ 213.386,00
noviembre	2004	2023	\$ 159.932,40	55.660	134,450	2.416	\$ 226.394,00
diciembre	2004	2023	\$ 136.114,58	55.820	134,450	2.409	\$ 191.736,00
enero	2005	2023	\$ 238.838,93	55.990	134,450	2.401	\$ 334.690,00
febrero	2005	2023	\$ 180.968,70	56.450	134,450	2.382	\$ 250.054,00
marzo	2005	2023	\$ 100.682,33	57.020	134,450	2.358	\$ 136.721,00
abril	2005	2023	\$ 142.077,90	57.460	134,450	2.340	\$ 190.369,00
mayo	2005	2023	\$ 161.476,40	57.720	134,450	2.329	\$ 214.658,00
junio	2005	2023	\$ 172.663,20	57.950	134,450	2.320	\$ 227.933,00
julio	2005	2023	\$ 333.161,40	58.180	134,450	2.311	\$ 436.752,00
agosto	2005	2023	\$ 37.004,95	58.210	134,450	2.310	\$ 48.467,00
septiembre	2005	2023	\$ 222.107,50	58.210	134,450	2.310	\$ 290.903,00
octubre	2005	2023	\$ 222.107,60	58.460	134,450	2.300	\$ 288.709,00
noviembre	2005	2023	\$ 222.107,60	58.600	134,450	2.294	\$ 287.489,00
diciembre	2005	2023	\$ 7.307,46	58.660	134,450	2.292	\$ 9.441,00
enero	2006	2023	\$ 505.092,39	58.700	134,450	2.290	\$ 651.802,00
febrero	2006	2023	\$ 113.917,79	59.020	134,450	2.278	\$ 145.592,00
marzo	2006	2023	\$ 183.568,20	59.410	134,450	2.263	\$ 231.863,00
abril	2006	2023	\$ 178.836,80	59.830	134,450	2.247	\$ 223.045,00
mayo	2006	2023	\$ 196.610,90	60.090	134,450	2.237	\$ 243.301,00
junio	2006	2023	\$ 168.402,40	60.290	134,450	2.230	\$ 207.144,00
julio	2006	2023	\$ 368.209,50	60.480	134,450	2.223	\$ 450.338,00
agosto	2006	2023	\$ 195.822,40	60.730	134,450	2.214	\$ 237.708,00
septiembre	2006	2023	\$ 231.800,00	60.960	134,450	2.206	\$ 279.445,00
octubre	2006	2023	\$ 179.100,00	61.140	134,450	2.199	\$ 214.750,00
noviembre	2006	2023	\$ 171.600,00	61.050	134,450	2.202	\$ 206.314,00
diciembre	2006	2023	\$ 173.000,00	61.190	134,450	2.197	\$ 207.125,00
enero	2007	2023	\$ 448.800,00	61.330	134,450	2.192	\$ 535.077,00
febrero	2007	2023	\$ 724.420,00	61.800	134,450	2.176	\$ 851.604,00
marzo	2007	2023	\$ 310.200,00	62.530	134,450	2.150	\$ 356.782,00
abril	2007	2023	\$ 206.800,00	63.290	134,450	2.124	\$ 232.515,00
mayo	2007	2023	\$ 192.400,00	63.850	134,450	2.106	\$ 212.740,00
junio	2007	2023	\$ 204.100,00	64.050	134,450	2.099	\$ 224.335,00
julio	2007	2023	\$ 367.700,00	64.120	134,450	2.097	\$ 403.312,00
agosto	2007	2023	\$ 189.600,00	64.230	134,450	2.093	\$ 207.282,00
septiembre	2007	2023	\$ 205.900,00	64.140	134,450	2.096	\$ 225.707,00
octubre	2007	2023	\$ 147.400,00	64.200	134,450	2.094	\$ 161.290,00
noviembre	2007	2023	\$ 153.300,00	64.200	134,450	2.094	\$ 167.746,00
diciembre	2007	2023	\$ 188.800,00	64.510	134,450	2.084	\$ 204.692,00
enero	2008	2023	\$ 494.600,00	64.820	134,450	2.074	\$ 531.302,00
febrero	2008	2023	\$ 837.700,00	65.510	134,450	2.052	\$ 881.561,00
marzo	2008	2023	\$ 198.100,00	66.500	134,450	2.022	\$ 202.419,00
abril	2008	2023	\$ 165.480,00	67.040	134,450	2.006	\$ 166.393,00
mayo	2008	2023	\$ 180.380,00	67.510	134,450	1.992	\$ 178.857,00
junio	2008	2023	\$ 204.000,00	68.140	134,450	1.973	\$ 198.521,00
julio	2008	2023	\$ 390.500,00	68.730	134,450	1.956	\$ 373.398,00
agosto	2008	2023	\$ 216.600,00	69.060	134,450	1.947	\$ 205.089,00
septiembre	2008	2023	\$ 234.400,00	69.190	134,450	1.943	\$ 221.086,00
octubre	2008	2023	\$ 202.900,00	69.060	134,450	1.947	\$ 192.117,00
noviembre	2008	2023	\$ 214.400,00	69.300	134,450	1.940	\$ 201.561,00
diciembre	2008	2023	\$ 207.800,00	69.490	134,450	1.935	\$ 194.254,00
enero	2009	2023	\$ 996.200,00	69.800	134,450	1.926	\$ 922.698,00
febrero	2009	2023	\$ 224.900,00	70.210	134,450	1.915	\$ 205.777,00
marzo	2009	2023	\$ 346.900,00	70.800	134,450	1.899	\$ 311.867,00
abril	2009	2023	\$ 209.800,00	71.150	134,450	1.890	\$ 186.653,00
mayo	2009	2023	\$ 242.500,00	71.380	134,450	1.884	\$ 214.268,00
junio	2009	2023	\$ 211.300,00	71.390	134,450	1.883	\$ 186.645,00
julio	2009	2023	\$ 442.600,00	71.350	134,450	1.884	\$ 391.423,00
agosto	2009	2023	\$ 259.500,00	71.320	134,450	1.885	\$ 229.700,00
septiembre	2009	2023	\$ 224.000,00	71.350	134,450	1.884	\$ 198.100,00
octubre	2009	2023	\$ 205.300,00	71.280	134,450	1.886	\$ 181.942,00
noviembre	2009	2023	\$ 232.800,00	71.190	134,450	1.889	\$ 206.868,00
diciembre	2009	2023	\$ 226.700,00	71.140	134,450	1.890	\$ 201.748,00
enero	2010	2023	\$ 577.000,00	71.200	134,450	1.888	\$ 512.574,00
febrero	2010	2023	\$ 980.000,00	71.690	134,450	1.875	\$ 857.927,00
marzo	2010	2023	\$ 218.100,00	72.280	134,450	1.860	\$ 187.594,00
abril	2010	2023	\$ 222.800,00	72.460	134,450	1.856	\$ 190.607,00
mayo	2010	2023	\$ 259.800,00	72.790	134,450	1.847	\$ 220.075,00
junio	2010	2023	\$ 242.100,00	72.870	134,450	1.845	\$ 204.591,00
julio	2010	2023	\$ 454.800,00	72.950	134,450	1.843	\$ 383.416,00
agosto	2010	2023	\$ 256.400,00	72.920	134,450	1.844	\$ 216.351,00
septiembre	2010	2023	\$ 291.600,00	73.000	134,450	1.842	\$ 245.463,00
octubre	2010	2023	\$ 248.800,00	72.900	134,450	1.844	\$ 210.064,00
noviembre	2010	2023	\$ 729.600,00	72.840	134,450	1.846	\$ 617.115,00
diciembre	2010	2023	\$ 427.100,00	72.980	134,450	1.842	\$ 359.740,00
enero	2011	2023	\$ 426.900,00	73.450	134,450	1.830	\$ 354.539,00
febrero	2011	2023	\$ 426.900,00	74.120	134,450	1.814	\$ 347.475,00
marzo	2011	2023	\$ 440.400,00	74.570	134,450	1.803	\$ 353.643,00
abril	2011	2023	\$ 440.400,00	74.770	134,450	1.798	\$ 351.519,00
mayo	2011	2023	\$ 440.400,00	74.860	134,450	1.796	\$ 350.567,00
junio	2011	2023	\$ 440.400,00	75.070	134,450	1.791	\$ 348.354,00
julio	2011	2023	\$ 440.400,00	75.310	134,450	1.785	\$ 345.841,00
agosto	2011	2023	\$ 440.400,00	75.420	134,450	1.783	\$ 344.694,00
septiembre	2011	2023	\$ 440.400,00	75.390	134,450	1.783	\$ 345.006,00
octubre	2011	2023	\$ 440.400,00	75.620	134,450	1.778	\$ 342.617,00
noviembre	2011	2023	\$ 440.400,00	75.770	134,450	1.774	\$ 341.067,00
diciembre	2011	2023	\$ 440.400,00	75.870	134,450	1.772	\$ 340.037,00
enero	2012	2023	\$ 440.400,00	76.190	134,450	1.765	\$ 336.759,00
febrero	2012	2023	\$ 440.400,00	76.750	134,450	1.752	\$ 331.089,00
marzo	2012	2023	\$ 456.800,00	77.220	134,450	1.741	\$ 338.548,00
abril	2012	2023	\$ 456.800,00	77.310	134,450	1.739	\$ 337.622,00
mayo	2012	2023	\$ 456.800,00	77.420	134,450	1.737	\$ 336.493,00
junio	2012	2023	\$ 456.800,00	77.660	134,450	1.731	\$ 334.042,00
julio	2012	2023	\$ 456.800,00	77.720	134,450	1.730	\$ 333.431,00
agosto	2012	2023	\$ 456.800,00	77.700	134,450	1.730	\$ 333.634,00
septiembre	2012	2023	\$ 456.800,00	77.730	134,450	1.730	\$ 333.329,00
octubre	2012	2023	\$ 456.800,00	77.960	134,450	1.725	\$ 330.998,00
noviembre	2012	2023	\$ 456.800,00	78.080	134,450	1.722	\$ 329.788,00
diciembre	2012	2023	\$ 456.800,00	77.980	134,450	1.724	\$ 330.796,00
enero	2013	2023	\$ 456.800,00	78.050	134,450		

septiembre	2014	2023	\$ 477.100,00	81,900	134,450	1,642	\$ 306.125,00
octubre	2014	2023	\$ 477.100,00	82,010	134,450	1,639	\$ 305.074,00
noviembre	2014	2023	\$ 477.100,00	82,140	134,450	1,637	\$ 303.836,00
diciembre	2014	2023	\$ 477.100,00	82,250	134,450	1,635	\$ 302.792,00
enero	2015	2023	\$ 477.100,00	82,470	134,450	1,630	\$ 300.711,00
febrero	2015	2023	\$ 477.100,00	83,000	134,450	1,620	\$ 295.745,00
marzo	2015	2023	\$ 494.500,00	83,960	134,450	1,601	\$ 297.371,00
abril	2015	2023	\$ 494.500,00	84,450	134,450	1,592	\$ 292.777,00
mayo	2015	2023	\$ 494.500,00	84,900	134,450	1,584	\$ 288.604,00
junio	2015	2023	\$ 494.500,00	85,120	134,450	1,580	\$ 286.580,00
julio	2015	2023	\$ 494.500,00	85,210	134,450	1,578	\$ 285.755,00
agosto	2015	2023	\$ 494.500,00	85,370	134,450	1,575	\$ 284.293,00
septiembre	2015	2023	\$ 494.500,00	85,780	134,450	1,567	\$ 280.570,00
octubre	2015	2023	\$ 494.500,00	86,390	134,450	1,556	\$ 275.097,00
noviembre	2015	2023	\$ 494.500,00	86,980	134,450	1,546	\$ 269.877,00
diciembre	2015	2023	\$ 494.500,00	87,510	134,450	1,536	\$ 265.248,00
enero	2016	2023	\$ 494.500,00	88,050	134,450	1,527	\$ 260.588,00
febrero	2016	2023	\$ 494.500,00	89,190	134,450	1,507	\$ 250.937,00
marzo	2016	2023	\$ 528.000,00	90,330	134,450	1,488	\$ 257.892,00
abril	2016	2023	\$ 528.000,00	91,180	134,450	1,475	\$ 250.565,00
mayo	2016	2023	\$ 528.000,00	91,630	134,450	1,467	\$ 246.742,00
		Total	\$ 61.408.891		Total Indexación		\$ 66.379.801,00

Tabla Liquidación	
<i>Aportes pensión alto riesgo</i>	\$ 61.408.891,0
<i>Indexacion aportes</i>	\$ 66.379.801,0
Total	\$ 127.788.692,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 127.788.692,0 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el interviniente *ad excludendum*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

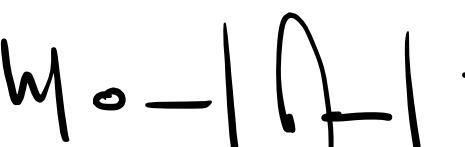
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado, por el interviniente *ad excludendum* el señor **FLAMINIO BARACALDO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado